

Doctrina

Acceso a la información sobre vacunación contra el COVID-19

¿El pueblo tiene derecho a saber de qué se trata?



Mariano Peruzzotti

Abogado (UBA) graduado con Diploma de Honor. Completó la Maestría de Derecho Empresarial (UdeSA) y posee la certificación como Profesional de Privacidad otorgada por la International Association of Privacy Professionals (Certified Information Privacy Professional/Europe [CIPP/E]). Socio del Estudio Ojam Bullrich Flanzbaum. Actualmente es Co-chair del capítulo Buenos Aires KnowledgeNet de IAPP y preside el Comité Latinoamericano del Grupo de Trabajo Nº 6 de The Sedona Conference.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Los tres escenarios propuestos por la Guía.— III. ¿Derechos en pugna o coexistencia armónica?— IV. La Guía y la ponderación de los derechos en juego.— V. Reflexiones finales.

I. Introducción

La Agencia de Acceso a la Información Pública ("AAIP"), autoridad de control de las leyes 25.325 de Protección de Datos Personales ("LPDP") y 27.275 de Acceso a la Información Pública ("LAIP") publicó recientemente en su página web una guía sobre divulgación de información en el marco del plan de vacunación contra el coronavirus SARS-CoV-2 ("Guía"). Este documento titulado "Acceso a la información, datos personales y vacunación contra el COVID-19" tiene como objeto brindar "una serie de criterios sobre cómo deben tratarse los datos de aquellas personas que hayan sido vacunadas contra el coronavirus COVID-19".

La guía destaca que "en un contexto de crisis sanitaria, tanto en el país como a nivel mundial, y la escasez general de vacunas, existe un gran interés público de conocer cómo se distribuyen, así como si la distribución está siendo realizada conforme al "Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina", publicado en el sitio web del Ministerio de Salud de la Nación el 23/12/2020. Ciertamente, ese interés se profundizó a partir de las últimas semanas del mes de febrero de 2021 con motivo de notas periodísticas trascendidas en medios de comunicación que daban cuenta de un tratamiento irregular en el suministro de las vacunas por fuera de aquel Plan Estratégico que alteraba el orden de prioridad establecido (1).

Encontrar un equilibrio entre el derecho de los ciudadanos a acceder a información de la gestión pública y los derechos individuales de las personas, como lo es la privacidad, no es sencillo en absoluto. En muchos casos, se da una colisión de derechos y normas que precisan de una correcta evaluación que permita encontrar un adecuado punto medio que, siguiendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, resulten ser la solución más ajustada al caso específico.

II. Los tres escenarios propuestos por la Guía

La Guía propone un tratamiento distinto en la divulgación de la información personal según el sujeto que haya recibido la vacuna y las circunstancias en las que fue inmunizado. En ese sentido, distingue tres escenarios distintos, a saber:

II.1. Datos de vacunación en general

La AAIP considera que los datos de quienes hayan sido vacunados contra el COVID-19 según la normativa elaborada por el Ministerio de Salud y cumpliendo los turnos y etapas correspondientes podrán ser publicados, pero de forma dissociada. Es decir, se podrá publicar datos básicos como edad y sexo de la persona, fecha de vacunación, etapa del plan de vacunación en la medida que no permitan asociar esa información a un sujeto determinado o determinable. Por ende, no debería publicarse reglas o patrones que permitan la re-identificación del su-

jeto, menos aún información como nombre, DNI, pasaporte o documento de identidad, CUIT, CUIL o datos similares.

Por su parte, si la persona otorgase su consentimiento libre, expreso e informado en los términos del art. 5 de la LPDP en ese caso se podrá brindar información que identifique al sujeto.

II.2. Funcionarios y empleados públicos

La AAIP entiende que la información relativa a si un funcionario o empleado público ha recibido una vacuna contra el COVID-19 debe ser considerada pública, en tanto este universo de personas cuentan con una menor expectativa de privacidad que el resto de las personas. Por su parte, la compra de las vacunas fue realizada con fondos públicos; y la ciudadanía debe poder controlar a quien el Estado argentino considera "personal estratégico".

II.3. Personas que pudieran haber accedido a la vacuna contra el COVID-19 por fuera del plan oficial y las etapas allí establecidas

La Guía dispone que en este caso el interés público en conocer quiénes accedieron de manera irregular a la vacuna, bien que por el momento es notablemente escaso, es superior al potencial daño individual que pudiera tener la persona involucrada.

III. ¿Derechos en pugna o coexistencia armónica?

La Guía destaca, en primer término, el juego de distintos derechos que se da cuan-

do media la divulgación de información que podría involucrar datos personales de terceros. En ese sentido, es importante recordar que, por un lado, la LAIP tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (2). Por su parte, la LPDP tiene como propósito la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos o privados, destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre ellas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional (3), el cual incorporó en la reforma constitucional del año 1993 el instituto del *habeas data* (4). El derecho a la protección de los datos personales también se encuentra reconocido en el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, suscrito en la ciudad de Estrasburgo, Francia, el 28/01/1981, que fuera suscrito por el Estado Argentino y aprobado en virtud de la ley 27.483.

Como indica la Guía, cuando un sujeto obligado ante la LAIF entrega o publica cualquier información que contenga datos personales —proactivamente o ante un pedido de acceso a la información pública— (5) ello constituye una cesión efectuada "en virtud de una obligación legal" (6). Sin embargo,

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-lis-ta-nid2610087/>, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56218624>, entre muchos otros sitios y medios.

(2) Art. 1, LAIP.

(3) Art. 1, LPDP.

(4) "Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de da-

tos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística" (art. 43,

párr. tercero, CN).

(5) Art. 1, LAIP.

(6) Art. 5, inc. 2 (b) y art. 11, inc. 3 (a) y 3 (b), LPDP.

Nota a fallo

Prescripción de tributos locales

Facultad del Congreso de la Nación para determinar el alcance de las facultades delegadas a las provincias. Fijación del plazo de prescripción. Vigencia real de la autonomía

local y el federalismo efectivo. Inaplicabilidad de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en "Filcrosa". Interpretación no estática del art. 126 de la Constitución Nacional. Constitucionalidad del art. 2532 del Cód. Civ. y Com. C2aCiv. y Com., La Plata, sala II, 30/12/2020. - Municipali-

dad de Saladillo c. Marco, Patricia Mabel s/ apremio (digital). 5

[Prescripción de tributos locales: entre la interpretación legal y la jurisprudencial](#) María Gabriela Ábalos 5

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA Nº 10269F1

tal como ha sostenido la Agencia en diversas oportunidades, ante una colisión de ambos derechos es necesario recurrir al análisis del interés público, que debe realizarse casuísticamente. En cada caso difiere el riesgo a la privacidad que puede materializarse ante la publicación o no de un dato personal, así como el interés público que puede revestir la obtención de cierta información.

III.1. Derecho al acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Al respecto, la propia ley identifica, entre otros, a diversos sujetos obligados alcanzados por el régimen, entre los que se encuentra la administración pública nacional, el Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito, el Poder Judicial de la Nación, las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero solo en lo referido a la participación estatal, organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos, personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos, entre otros (7).

Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (8). La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla (9).

La LAIP dispone ciertos supuestos de excepciones a la divulgación entre los cuales se encuentra los casos en los que la información contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la LPDP (10). Por su parte, el decreto 206/2017 que reglamenta la LAIP dispone que esta excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para la divulgación de la información; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos

estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Asimismo, los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información.

Considerando la vinculación de ambos institutos ante potenciales casos, la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien actúa como órgano de control de ambos regímenes, dispuso a través de la resolución 5-E/2018 la intervención de las respectivas Direcciones de Datos Personales y de Acceso a la Información Pública dentro de su propio ámbito cuando derechos tutelados por estas leyes estén en juego en un mismo asunto.

Por su parte, es dable señalar lo dispuesto en la resolución 48/2018 de la Agencia de Acceso a la Información Pública, a través de la cual se aprobaron los criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas para la correcta aplicación de la LAIP. El primer criterio traza los lineamientos que deberían ser considerados por los sujetos obligados para otorgar o denegar un pedido de acceso a la información pública y que son de particular interés en el caso que estamos comentando. En tal sentido, se establece que “[a] los efectos de la [LAIP], el interés público podrá ser entendido como:

1. Información que resulta relevante y beneficiosa para la sociedad en general (excluyendo el mero beneficio individual), constructiva del bien común; por ejemplo: información referente a la salud pública, medio ambiente, seguridad pública, a asuntos socioeconómicos y políticos y a la transparencia en la gestión pública.
2. Información que afecte intereses o derechos generales.
3. Información referida al proceso político, a la gestión pública y al diseño de los marcos institucionales que gobiernan a la sociedad.
4. Información sobre asuntos necesarios para ejercer el control político sobre las instituciones, para participar en la toma de decisiones públicas que puedan afectar a la sociedad, o para ejercer los derechos políticos; por ejemplo: hechos que refieran a la administración de fondos públicos, a la malversación de fondos (o enriquecimiento ilícito) o al incumplimiento en el ejercicio de funciones públicas.
5. Información bajo control del Estado relativa a su gestión.
6. Información atinente a personas que actúan en un ámbito público, como funcionarios públicos o políticos. No obstante esto, se deben respetar las legítimas expectativas de privacidad de las figuras públicas de acuerdo a su función.”

A su vez, el segundo criterio orientador considera que “[l]os funcionarios públicos o políticos son las figuras públicas con menor expectativa de privacidad. El ejercicio de una función pública o aspiración a un cargo político necesariamente expone a un individuo a la atención del público (también después de la muerte)”. En cuanto a los empleados públicos, se reconoce que “tienen mayor expectativa de privacidad en comparación a los funcionarios públicos,” pero “la información vinculada a remuneración, funciones y demás cuestiones de desempeño deberá considerarse pública.”

Por último, la resolución 48/2018 destaca la importancia del principio de proporcionalidad, el cual deberá ser aplicado en los casos en los que exista conflicto normativo y señala que los criterios 1 y 2 deberán interpretarse teniendo en cuenta cada caso y su contexto.

III.2. Derecho a la protección de los datos personales

La LPDP tutela en forma integral los datos personales que se encuentran almacenados en bases de datos, sean estas electrónicas o no, y cuyos responsables sean organismos públicos, privados o individuos. El régimen actual, inspirado en antecedentes normativos europeos, incorpora un catálogo de derechos a favor de los titulares de los datos, así como obligaciones en cabeza del responsable del tratamiento de los datos.

Cabe recordar que la LPDP brinda una definición muy amplia de dato personal en el sentido que este comprende “información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables” (11). Por su parte, se estableció una definición específica para aquellos datos que por su naturaleza pueden dar lugar a situaciones de discriminación que atenten contra la persona del titular del dato. Al respecto, la LPDP los define como aquellos “datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual” (12).

Vemos entonces que la LPDP califica a los datos sensibles como una categoría especial y les asigna un régimen más estricto. En efecto, esta ley dispone reglas especiales para el tratamiento de datos sensibles, las cuales son aún más restrictivas que en el caso de los datos personales genéricos. La LPDP dispone que ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Los datos sensibles solo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. Este es el principio general, que concuerda con el objetivo esencial del derecho a proteger, pues, siendo un derecho personalísimo, son sus titulares quienes deben disponer acerca de dicha información sensible (13).

Los datos sensibles también pueden ser tratados con finalidades estadísticas o científicas, cuando no puedan ser identificados sus titulares. Por su parte, la LPDP determina que los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que allí acudan o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, respetando los principios del secreto profesional.

El fundamento central de la prohibición, como regla, de la recolección de datos sensibles es el potencial discriminatorio que entrañaría la divulgación de estos datos fuera del ámbito de intimidad al que los somete su titular. Se trata de proteger circunstancias propias del fuero íntimo de cada persona en razón de que su divulgación pública podría alentar persecuciones o bien exclusiones provocadas por discriminaciones estigmatizantes propias de la intolerancia (14).

Mediante su protección acentuada se pretende evitar la discriminación, tratos

diferenciados, burla o perturbación, entre otros agravios a la condición humana o al pensamiento. Los datos sensibles pertenecen a una categoría única que atiende esencialmente al derecho a la privacidad personal; son informaciones que afectan la esfera máxima de la intimidad y que merecen un tratamiento particular (15).

La efectiva aplicación de una vacuna a determinada persona podría considerarse un dato sensible en tanto constituye información referente a la salud (16). La publicación de una lista de personas vacunadas implica un tratamiento de datos relativos a la salud para una finalidad distinta para la que fueron recabados (llevar el control administrativo sobre el suministro de la dosis a personas determinadas).

La publicación de los datos de los vacunados constituye un tratamiento de datos personales, y como tal debe respetar la normativa vigente. Como señaláramos arriba, existen obligaciones en cabeza del responsable de la base de datos que deben ser tenidas en cuenta. En primer lugar, la ley impone un estricto deber de confidencialidad en cuanto a los datos personales a los que tenga acceso un responsable de tratamiento, así como las personas que intervengan en cualquier fase del procesamiento. El obligado al deber de confidencialidad solo puede ser relevado de tal secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública (17).

En esta línea, la LPDP dispone condiciones a la transferencia o cesión de datos personales rigurosas. Al respecto, los datos personales solo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo. El consentimiento no es exigido en los siguientes supuestos:

- a) cuando así lo disponga una ley;
- b) cuando datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;
- c) cuando se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;
- d) cuando se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;
- e) cuando deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;
- f) cuando se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del art. 39 de la ley 21.526 de Entidades Financieras;
- g) cuando se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;

el marco de la pandemia de COVID-19, la AAIP dispuso que la temperatura corporal es un dato de salud considerado sensible, por lo que merece una protección más rigurosa que otras categorías de datos.

(17) Art. 10, LPDP.

(7) Art. 7, LAIP.

(8) Art. 4, LAIP.

(9) Art. 5, LAIP.

(10) Art. 8, inc. i), LAIP.

(11) Art. 2, LPDP.

(12) Art. 2, LPDP.

(13) CNCiv., sala L, “Instituto Patria Pensamiento

Acción y Trabajo para la Inclusión Americana Asociación Civil c/I.G.J. 1899459/7544628/7734718/921/922 s/Recurso directo a Cámara, 24/05/2018, AR/JUR/22798/2018.

(14) PIZZOLO, Calogero, “Tipología y protección de datos personales: El sistema establecido en la ley 25.326 y la legislación comparada”, JA-2004-II-1439.

(15) GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, “Hábeas Data. Protección de datos personales”, ley 25.326 y reglamentación (decreto 1558/2001), Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, p. 35 y ss.

(16) Es interesante destacar que en la Guía para el tratamiento de los datos personales ante el registro de temperatura corporal publicadas con fecha 03/09/2020 en

h) cuando se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;

i) cuando se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean indetectables.

Por su parte, y en lo que es materia de análisis en este caso, el art. 11 del decreto reglamentario 1558/2001 dispone que en el caso de bases de datos públicas dependientes de un organismo oficial que por razón de sus funciones específicas estén destinadas a la difusión al público en general, el requisito relativo al interés legítimo del cesionario se considera implícito en las razones de interés general que motivaron el acceso público irrestricto.

La cesión masiva de datos personales de registros públicos a registros privados solo puede ser autorizada por ley o por decisión del funcionario responsable, si los datos son de acceso público y se ha garantizado el respeto a los principios de protección establecidos en la LPDP. No es necesario acto administrativo alguno en los casos en que la ley disponga el acceso a la base de datos pública en forma irrestricta. Se entiende por cesión masiva de datos personales la que comprende a un grupo colectivo de personas.

Cabe tener en cuenta también que la LPDP sienta principios generales en materia de calidad de datos en los que dispone los lineamientos básicos que deben guiar el correcto procesamiento de los datos personales. Al respecto, los datos personales objeto de tratamiento no pueden resultar excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido ni ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención (18).

III.3. Necesidad de una interpretación armónica de ambos derechos

Como propone la AAIP en la resolución 5-E/2018, los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales deben ser ejercidos y protegidos de manera armónica. En caso de que exista conflicto entre ambos derechos deben aplicarse criterios de proporcionalidad para garantizar y proteger a cada uno de ellos basados en el interés que los justifica (19).

Resulta indispensable recurrir a una interpretación conciliatoria que permita balancear adecuadamente ambos institutos para lo cual los principios de razonabilidad y proporcionalidad son esenciales. A su vez, será el contexto propio de cada caso quien guiará la decisión apropiada ante el pedido de acceso a la información pública de modo de armonizar el interés público ante la eventual afectación de derechos individuales.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha interpretado el derecho al que nos referimos en reiteradas oportunidades. A modo de ejemplo, cabe destacar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha de-

sarrollado los “Estándares Interamericanos” correspondientes al derecho de acceso a la información pública que surgen de la interpretación del art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De estos estándares surge la relevancia del principio de “máxima divulgación” que implica que, salvo casos de excepción, toda la información relativa a la cuestión pública ha de estar disponible para su acceso por la ciudadanía. Cualquier información en manos de instituciones públicas debe ser completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (20).

En esa misma línea nuestros tribunales han entendido que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, “el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas” (21). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la LAIP (arts. 1º y 2º) (22).

Es necesario recordar que el derecho de acceso a la información pública, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (23).

Los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esa ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere. Finalmente, la interpretación de las disposiciones de esa ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (24).

III.4. El fallo CIPPEC c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social (25)

Resulta de interés abordar el análisis de este precedente en el que se ha tratado la colisión de intereses en casos de pedidos de acceso a la información pública cuando ello podría afectar derechos de particulares, en especial, la privacidad y protección de los datos personales. Este fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación trae interesantes consideracio-

nes que, en línea con lo dispuesto por la AAIP en las Guías, resulta importante recordar.

La Corte Suprema tuvo que determinar la admisibilidad de un pedido de acceso a la información previo a la sanción de la LAIP cuando estaba vigente el Reglamento de Acceso a la Información Pública, conforme Anexo VII del decreto 1172/2003. El Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) había solicitado tener acceso a determinados datos de las transferencias en gastos corrientes realizadas por el Ministerio de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Nacional al sector privado en los conceptos “Ayuda social a las personas” y “Transferencias a Otras Instituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro” otorgadas durante 2006 y 2007. El pedido tenía por objeto, esencialmente, conocer en detalle la ayuda social a personas físicas y jurídicas, los padrones de aquellas, las transferencias tramitadas y los subsidios otorgados, como así también su alcance territorial. El Estado Nacional se excusó sosteniendo, entre otros argumentos, que se trataba de información sensible cuya divulgación podría comprometer a los beneficiarios de los planes de asistencia, incluyendo posibles actos de discriminación.

La Corte Suprema, con meridiana claridad, destacó la relevancia que tiene en toda sociedad democrática el acceso a la información pública. El tribunal entendió que “se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina”. El criterio generalizado parte de la base de considerar que la información pertenece a las personas. La información no es propiedad del Estado y el acceso ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas.

En lo que se refiere al supuesto conflicto entre la privacidad y la disponibilidad de información pública, la Corte Suprema entiende que “una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones del art. 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública. Por ello, la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, mas no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público como el planteado en autos, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto”.

Si bien la Corte Suprema discrimina dos escenarios distintos dependiendo de si la información solicitada incluye datos sensibles en los términos de la LPDP, destaca a su vez que el listado cuya divulgación se persigue no se refiere a registros considerados sensibles.

Sin perjuicio de ello, y en línea con lo que establece la Guía, la Corte Suprema destaca el distinto tratamiento que merecen los datos personales y los datos sensibles en cuanto a que “los primeros pueden ser otorgados sin consentimiento de la parte mientras que los segundos son reservados” (26).

Continúa diciendo la Corte Suprema que “resulta claro, entonces, que la solicitud efectuada por la actora se relaciona con información vinculada a cuestiones públicas —asignación de subsidios sociales— y que el acceso a estos datos posee un claro interés público en la medida que, como aquella expusiera, para realizar un exhaustivo control social sobre el modo en que los funcionarios competentes han asignado estos subsidios resulta necesario acceder al listado de los distintos beneficiarios y receptores de los planes sociales.

IV. La Guía y la ponderación de los derechos en juego

Tal como menciona la Guía, cualquier análisis que implique un test de interés público o una prueba de daño requiere tener en cuenta también el contexto en que se produce la colisión de derechos o de normas. En este caso específico la escasez de vacunas, la ausencia de previsión en cuanto a la llegada de nuevas dosis y las consecuencias sanitarias de la pandemia influyen en la resolución de este conflicto normativo y de derechos. Ciertamente, en un contexto de crisis sanitaria, tanto en el país como a nivel mundial, y la escasez general de vacunas, existe un gran interés público de conocer cómo se distribuyen, así como también si tal distribución está siendo realizada conforme al “Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina” que fuera publicado en el sitio web del Ministerio de Salud de la Nación.

Considerando las circunstancias fácticas resulta relevante determinar un criterio razonable y proporcional en la interpretación armoniosa de los derechos en cuestión. Para ello, la AAIP no ha establecido una regla general uniforme aplicable a todos los casos, sino que ha discriminado tres escenarios que merecen un tratamiento disímil en virtud de los intereses en juego y que son analizados a continuación.

IV.1. Datos de vacunación en general

En esta categoría que podríamos denominar residual, es decir, que no encuadra en los otros supuestos indicados en la Guía, la regla que corresponde aplicar es la obtención del consentimiento expreso del titular del dato para que sus datos personales, en este caso haber sido vacunado y la dosis recibida entre otra información, pueda ser compartida con terceros. La práctica generalizada y pacífica considera que el consentimiento del titular permitiría el tratamiento de los datos sensibles en diversas circunstancias, incluyendo la que tratamos en este artículo. No obstante, el consentimiento debe ser libre y voluntario, por lo que no puede estar sujeto a condición alguna. Por ejemplo, la negativa a que se divulgue la información personal no debe resultar en un perjuicio para el titular del dato, como podría ser no administrar la vacuna o dilatar injustificadamente el suministro.

No será necesario el consentimiento cuando la información se presente en forma disociada, lo cual no permita identificar al sujeto. Cabe recordar que la propia LPDP define a la disocia-

exceptuarse de proveer la información requerida cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: i. información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la ley 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que se refiere persona a que se refiere...”. En el voto de la Dres. Petracchi y Argibay, se especifica que “el texto legal enumera taxativamente los “datos sensibles” y no puede dicho elenco ser aumentado”.

(18) Art. 4, LPDP.

(19) La Resolución cita los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información en resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos.

(20) Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos le-

gales”, aprobado el 30/12/2011. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/el%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20americas%202012%2005%2015.pdf>

(21) CS, Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 19/09/2006, Serie C, 151, párr. 92.

(22) CS, “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, 07/03/2019, CS Fallos: 342:208.

(23) CS, “Garrido, Carlos Manuel c/ Estado Nacional - AFIP s/ amparo ley 16.986”, 21/06/2016, CS Fallos: 339:827.

(24) Art. 1º, LAIP- En el mismo sentido, CS Fallos: 342:208.

(25) CS, “CIPPEC c/ EN - Mº Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, 26/03/2014, CS Fallos: 337:256.

(26) Para así resolver el tribunal toma en consideración lo dispuesto en el decreto 1172/2003 que establecía que “Los sujetos comprendidos en el artículo 2 o solo pueden

ción de datos como “todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable” (27). Por su parte, la resolución 4/2019 de la Agencia de Acceso a la Información Pública dispuso que “no será considerada persona determinable, en los términos del art. 2 de la ley 25.326, cuando el procedimiento que deba aplicarse para lograr su identificación requiera la aplicación de medidas o plazos desproporcionados o inviables” (28).

Mediante la divulgación de datos disociados la AAIP entiende que se permite a la ciudadanía conocer si la vacuna fue administrada conforme al plan de vacunación oficial mientras que al mismo tiempo se resguardará la privacidad de los titulares de los datos.

Se debe tener en cuenta que en este caso estamos en presencia de datos sensibles, cuya divulgación podría afectar derechos personalísimos. Al respecto, debe repararse en la potencialidad dañosa que tienen los datos sensibles, cuya divulgación indebida puede dar lugar a casos de discriminación y que nada aportan al debate sobre cuestiones públicas. La protección de los datos de salud es de fundamental importancia para que una persona disfrute de su derecho al respeto de la vida privada, sobre todo si se repara que cierta información podría ser objeto de especial protección en razón de la delicada situación en que colocaría a su titular la circulación; (el argumento tiene apoyo en la jurisprudencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ver caso “I. v. FINLAND”, demanda N° 20511/03, 17/07/2008, párr. 38). Esa particular potencialidad lesiva obliga a dar especial protección a los datos sensibles en materia de salud y ello impacta necesariamente en la decisión de casos en los que la información pretendida esté relacionada con cuestiones públicas; allí el juicio de proporcionalidad exige también revisar cuál es el grado de afectación al acceso a la información pública de acuerdo con el tipo de información y la jerarquía funcional o notoriedad pública del titular de los datos (29).

Como hemos visto, la LAIP no permite acceder a datos de considerable sensibilidad. Las consecuencias de difundir datos de vacunación en forma pública e irrestricta podrían dar lugar a actos de discriminación contra personas, como sería el caso de empleados de una empresa que pierdan determinados beneficios o incluso su puesto o siquiera estar sujeto a persecuciones o tratos estigmatizantes. También podría ser el caso de candidatos a empleo que no sean seleccionados por no estar vacunados, incluso personas que sean apartadas de determinados grupos por no haber sido inmunizadas con alguna de las vacunas disponibles actualmente. Cabe recordar que a la fecha el Estado no impuso la obligación de vacunarse contra el COVID-19; se trata de una decisión personal de cara individuo sujeto a la disponibilidad limitada de dosis. Por ende, haber tomado la determinación de no recibir la vacuna cuando estuviese disponible no podría de modo alguno colocar a la persona en una situación de vulneración, persecución o discriminación de ningún tipo.

El juicio de proporcionalidad aplicado a este caso parecería indicar que no resulta razonable la divulgación de información sensible de la población inmunizada en tanto ello podría constituir una intrusión ilegítima considerando las circunstancias, más aún cuando la finalidad informativa se cumple brindando datos disociados, a no ser que cada persona consienta la publicación. En efecto, la divulgación de datos sensibles de personas vacunadas que no encuadran en los otros dos supuestos propuestos por la Guía

iría en detrimento de los derechos a la privacidad, al menos en casos como el que aquí se presenta. Al mismo tiempo, el conocimiento de esos datos personales no reporta mayores beneficios a la ciudadanía a la hora de evaluar el desempeño de las instituciones y de exigir la rendición de cuentas de los administradores. Ello bien puede alcanzarse mediante la entrega de los listados utilizando técnicas de disociación de datos.

Con el marco normativo actual, si se hacen públicos los datos de los vacunados sin su consentimiento previo estos podrán iniciar acciones por vulneración de su derecho a la protección de datos y de intimidad. En efecto, los ciudadanos podrían argumentar la violación de sus derechos e interponer una reclamación ante la AAIP o acudir a la vía judicial.

IV.2. Funcionarios y empleados públicos

En el caso de los funcionarios o empleados públicos, y considerando los lineamientos que incorpora el decreto 206/2017 así como la resolución 48/2018 de la AAIP a los que hemos hecho referencia arriba, la información referida a la vacunación de este universo de personas debe ser, a criterio de la AAIP, considerada pública. Ello, atento a que los funcionarios y empleados públicos cuentan con una menor expectativa de privacidad que el resto de las personas. Adicionalmente, la autoridad de control entiende que el hecho de que la compra de las vacunas fue realizada con fondos públicos genera que la sociedad deba poder llevar un control de su uso y monitorear quiénes son considerados por el Estado argentino como “personal estratégico”.

Como ha dicho la anterior Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, tanto la jurisprudencia local como internacional dan cuenta de numerosos ejemplos en los que la protección de datos sensibles de salud debe ceder frente al escrutinio público, en particular cuando está vinculada la actividad de los más altos funcionarios públicos de un Estado (30).

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que “en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han prestado voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza” (31).

La obtención de información sobre vacunación de funcionarios y empleados públicos es de innegable interés público en tanto permite conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado y facilita ejercer el control sobre la regularidad de los actos de la administración pública. El derecho de toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios público empeñan sus funciones supone el reconocimiento de un ámbito limitado de la vida privada de estos (32). Estamos en presencia de un derecho que es reservado a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan la transparencia la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática (33).

En esta misma línea, en el dictamen DNPDP 9/2016, la anterior Dirección Nacional consideró que “en caso de que el pedido de acceso [a la información pública] requiera datos personales de empleados y funcionarios públicos, una correcta interpretación de las normas constitucionales y convencionales en juego permite concluir que tales datos resultan, en principio, indispensables para el correcto ejercicio del derecho a controlar la actividad pública. En consecuencia, podría considerarse, a la luz de los estándares internacionales en la materia, que tal finalidad constituiría en todos los casos el interés legítimo válido para acceder a la información personal”. En estrecha relación con lo anterior, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública que ha inspirado a la LAIP estipula que la excepción al acceso a la información vinculada con la protección de la privacidad “no tendrá aplicación con respecto a asuntos relacionados con las funciones de los funcionarios públicos”.

La Guía puntualiza que el “acceso a la vacunación de estas personas no es por una cuestión de salud, sino que lo es como personal estratégico, por lo que no le caben las previsiones vinculadas a la protección de datos sensibles”. Si bien es cierto que ciertos funcionarios y empleados públicos acceden en forma prioritaria a la vacunación por ser personal estratégico y estar más expuesto por sus funciones a la posibilidad de contagio o por la relevancia del rol o cargo, lo cierto es que ello no implica que el dato relacionado a haber sido vacunado deje de ser personal o sensible, ya que se relaciona a información vinculada a la salud. Lo que la AAIP parecería decir con esta frase es que las restricciones al tratamiento y divulgación de los datos establecidas en la LPDP y normas complementarias deberían ser dejadas de lado por el interés general de la sociedad que se tutela en este caso y el cual sería superior al interés particular del funcionario o empleado público.

IV.3. Personas que pudieran haber accedido a la vacuna contra el COVID-19 por fuera del plan oficial y las etapas allí establecidas

La AAIP considera que el interés público de conocer la información referida a este grupo de personas es superior al potencial daño individual que pudiese generarle a la persona involucrada. Por ende, la interpretación más razonable ante este caso de colisión de derechos es favorable a la divulgación de los datos de vacunación aun cuando ello pudiese derivar en perjuicios a titulares de datos considerando la sensibilidad de la información involucrada.

La Guía continúa diciendo que el control ciudadano solo puede realizarse si la información que se publica es veraz, completa y oportuna para lo cual es importante saber qué sujetos han obtenido un tratamiento fuera del cronograma establecido. Como se ha sostenido en un reciente fallo, la LAIP establece la presunción de que toda la información en poder del Estado resulta pública, razón por la que su acceso solo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esa norma, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican. Asimismo, los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esa ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere (34).

En este caso la AAIP estaría considerando el contexto en el cual nos encontramos: una pandemia de extensión territorial y temporal inusitada que ha hecho estragos en los sistemas sanitarios de muchos países y ha cobrado la vida de millones de individuos sin considerar al mayor número de personas infectadas, muchas de las cuales han tenido que ser internadas en centros de salud. Por su parte, los sistemas sanitarios han colapsado en varias jurisdicciones y pueden llegar a estar en peligro de sobrepasar las posibilidades de atención en el futuro. A su vez, la escasez en la cantidad de vacunas disponibles y su administración por parte del Estado Nacional suman elementos que agravan el cuadro de situación lo que conduce a la necesidad de un control efectivo y eficiente de la gestión pública. Es por ello que, en esta coyuntura, no es extraño que en ciertas circunstancias y respetando en la mayor medida posible los derechos individuales, la AAIP considere que se deba privilegiar el interés social de conocer la información de vacunación, especialmente en los casos en los que indebidamente no se han cumplido las etapas del orden determinado por el programa nacional creado a tal efecto.

La AAIP en innumerables resoluciones realizó el test de ponderación sobre el interés público comprometido. En este caso, aplicando dicho test la AAIP entiende que el perjuicio individual que pudiera causarse la divulgación cede frente al interés público de conocer la información sobre la gestión de inmunización ante esta pandemia, considerando que se trataría de infracciones al orden de prelación en la distribución de vacunas que afecta a la comunidad en general.

Queda por determinar si la divulgación del nombre de las personas involucradas no resulta excesiva y desproporcionada en el marco del régimen general antes previsto, considerando que estarían comprometidos datos sensibles de personas que podrían no ser funcionarios ni empleados públicos. En tal sentido, la duda pasa por establecer si no existe un mecanismo menos intrusivo en este caso puntual; es decir, si la obligación de transparencia en la gestión de gobierno y administración de vacunas no podría cumplirse mediante alguna otra alternativa como ser la pseudoanonimización de la información que permita, en la eventualidad del caso, conocer si han existido personas que han sido inmunizadas alterando el orden establecido pero solamente a través de algún código o pseudónimo o el uso de las iniciales, pero no por su nombre completo. En una instancia posterior, en el marco del proceso judicial respectivo las autoridades podrían contar con los registros completos a efectos de realizar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si se ha cometido una trasgresión a las normas vigentes. Claramente, la AAIP ha decidido privilegiar el interés público en conocer información completa sobre la puesta a disposición de vacunas en el marco de la coyuntura actual y la cuestión sanitaria involucrada por encima de la eventual afectación de derechos individuales de las personas comprometidas.

V. Reflexiones finales

Como hemos visto, cuando un sujeto obligado conforme la LAIP entrega o publica cualquier información que contenga datos personales —proactivamente o ante un pedido de acceso a la información pública— ello constituye una cesión de datos personales efectuada “en virtud de una obligación legal”. Sin embargo, tal como ha sostenido la AAIP en diversas oportunidades, ante una colisión de los derechos de acceso a la información pú-

(27) Art. 2, LPDP.

(28) Criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la LPDP, siendo de observancia obligatoria para todos aquellos sujetos alcanzados por esa ley.

(29) Res. 197/2020 de la AAIP de fecha 29/7/2020. (EX-2020-38292734-APN-DNAIP#AAIP).

(30) Res. 197/2020 de la AAIP de fecha 29/7/2020. (EX-2020-38292734-APN-DNAIP#AAIP).

(31) CIDH, “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”,

29/11/2011, AR/JUR/81007/2011.

(32) CS, “Garrido, Carlos Manuel c/ Estado Nacional - AFIP s/amparo ley 16.986”, 21/06/2016, CS Fallos: 339:827.

(33) CS, “Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto.

1172/03) s/amparo ley 16.986”, 04/12/2012, CS Fallos: 335:2393.

(34) CNFed. Cont. Adm., sala IV, “Fundación Poder Ciudadano c/ EN - Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo ley 16.986”, 03/03/2020.

blica y a la protección de los datos personales es necesario recurrir a un análisis de interés público, que debe realizarse casuísticamente. En cada caso puede ser diferente el riesgo a la privacidad que puede materializarse ante la publicación o no de un dato personal, así como el interés público que puede revestir cierta información. Hay que tener también en cuenta que, en ciertos supuestos, la expectativa de privacidad de los datos personales cede ante la existencia de obligaciones de transparencia activa que imponen a los organismos públicos dar a conocer abiertamente la gestión de sus recursos públicos.

La Guía habría seguido los principios y lineamientos en materia del derecho al ac-

ceso a la información pública emitidos por organismos internacionales y precedentes nacionales compatibilizando su aplicación con el derecho a la protección de los datos personales en forma armónica, en particular en los dos primeros supuestos. La decisión de haber diferenciado los tres escenarios descriptos resulta razonable y criteriosa a la luz de la jurisprudencia en la materia.

El interés general de conocer la forma de distribución de las vacunas no busca indagar indiscretamente en la esfera privada sobre la situación particular de los funcionarios y empleados públicos y de los sujetos incluidos en el tercer supuesto indicado en

la Guía, sino, antes bien, persigue un interés público de particular trascendencia: obtener la información necesaria para poder controlar que la implementación del suministro de dosis se ajuste exclusivamente a los criterios establecidos en el plan oficial establecido a tal efecto en el contexto sanitario actual.

Cita on line: AR/DOC/869/2021

Más información

Peruzzotti, Mariano, "Alcance territorial de las leyes de protección de datos personales", LA LEY 19/11/2020, 1, AR/DOC/2634/2020

Basterra, Marcela I., "La tensión entre el derecho de acceso a la información pública cuando existe un beneficio económico estatal y la protección de los datos personales de los beneficiarios", Sup. Const. 2020 (julio), 7, LA LEY, 2020-D, AR/DOC/773/2020

Libro recomendado

Constitución de la Nación Argentina
Autor: Gelli, María Angélica
Edición: 2018
Editorial: La Ley

Nota a fallo

Prescripción de tributos locales

Facultad del Congreso de la Nación para determinar el alcance de las facultades delegadas a las provincias. Fijación del plazo de prescripción. Vigencia real de la autonomía local y el federalismo efectivo. Inaplicabilidad de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en "Filcrosa". Interpretación no estática del art. 126 de la Constitución Nacional. Constitucionalidad del art. 2532 del Cód. Civ. y Com.

- 1. - Una interpretación no estática del art. 126 de la Constitución Nacional permite inferir sin duda que el poder delegado a la Nación está habilitado a legislar, en respeto de las autonomías provinciales, que sean estas que regulen el término de prescripción de los propios tributos que crean. En otras palabras, si las legislaturas locales sancionan impuestos, sean ellas mismas las que fijen el plazo para accionar por el cobro compulsivo de gravámenes impagos. Y ello no conlleva aniquilar el poder delegado, sino modularlo desde que todo lo restante respecto de la prescripción lo ha de reglamentar ese mismo poder al cual se le ha delegado dicha facultad y que se ha autorestringido en función de valores prevalentes, como la vigencia real de la autonomía local y el federalismo efectivo.
- 2. - Cabe considerar que, como el artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacio-

nal, al no especificar un aspecto relativo a las gabelas locales y por aplicación del principio de reserva, válidamente el Congreso Nacional puede, en ese marco, determinar el alcance de las facultades delegadas. De allí entonces que no hay reproche constitucional alguno al art. 2532 del Código Civil y Comercial respecto del art. 126 de la Constitución de la Nación.[1]

- 3. - Más allá de lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia respecto de la nueva legislación, no se encuentra óbice a que el Congreso de la Nación haya establecido la potestad de las provincias —poder delegante— de legislar el plazo de prescripción en materia tributaria, prerrogativa que no se encontraba contemplada en la anterior legislación civil, pero que ahora ha sido así expresamente dispuesto.
- 4. - Las argumentaciones de la implicancia del caso "Filcrosa" —30/09/2003, AR/JUR/1976/2003— no pueden extrapolarse al Código Civil y Comercial, pues este ha venido a modificar la anterior normativa que dio lugar a la resolución específica de ese caso. En modo alguno puede sostenerse que de aquella doctrina surge que el Congreso de la Nación no puede dejar en manos de la provincia la fijación del plazo de prescripción de los tributos provinciales, como posteriormente ha sido efectuado, de conformidad con el ar. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

- 5. - Si bien el art. 126 de la Constitución Nacional establece que las Provincias no ejercen el poder delegado a la Nación, no existe impedimento para que el Congreso Federal —en uso de sus atribuciones— lo autorice en ciertas y concretas materias, como lo es en el caso de la fijación del plazo de prescripción de los tributos provinciales y municipales.
- 6. - No surge acreditado por medio alguno la responsabilidad de la accionada en la falta de recepción de la carta-documento que le fuera remitida la mala fe o culpa grave. Por lo tanto, no se le puede fijar efectos suspensivos de la prescripción a la carta-documento citada en los términos del segundo párrafo del art. 3986 del Cód. Civil —1 año— y/o 2541 del Cód. Civ. y Com. —6 meses—, al no verificarse acaecida la interpelación fehaciente de la deudora.
- 7. - La comunicación por carta-documento tiene carácter recepticio, por cuanto solo ha de producir sus efectos propios desde el momento en que llega efectivamente a conocimiento de su destinatario y solo se perfecciona cuando llega a la esfera jurídica de la persona a quien está dirigida.

C2aCiv. y Com., La Plata, sala II, 30/12/2020. - Municipalidad de Saladillo c. Marco, Patricia Mabel s/ apremio (digital).

[Cita on line: AR/JUR/75060/2020]

Jurisprudencia vinculada

[1] La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Recuperación de Créditos SRL s/ apremio", 16/05/2018; AR/JUR/22608/2018, sostuvo que la atribución que confiere el art. 2532 del Cód. Civ. y Com. al legislador provincial se refiere exclusivamente a la fijación del plazo de prescripción de los tributos locales y de allí que, en lo relativo a la forma de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales, son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en la legislación de fondo. (Del voto del Dr. Genoud, según la doctrina sentada en "Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada" —30/05/2007; C. 81.253; AR/JUR/1516/2007— a la cual remite).

Costas

A la demandada por revestir esencial condición de vencida (arg. art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com.).

Control de constitucionalidad

Se declara constitucional el art. 2532 del Código Civil y Comercial.

Véase el texto completo en p. 10

Prescripción de tributos locales: entre la interpretación legal y la jurisprudencial



María Gabriela Ábalos

Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales; Especialista y Magister en Magistratura y Gestión Judicial; Profesora titular de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo; Profesora titular de Derecho Constitucional y de Derecho Público Provincial y Municipal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Mendoza; Jueza del Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Tributario de Mendoza. Miembro del Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos. Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Prescripción de tributos: entre las normas nacionales y las locales.— III. La decisión en comentario.— IV. Aportes a la interpretación legal y jurisprudencial.

I. Introducción

El fallo en comentario (1) vuelve a poner el acento en la interpretación de la distribu-

ción de competencias contenida en la Constitución Nacional en el marco del particular federalismo argentino. este resulta de los antecedentes de centralización y de descentrali-

zación que marcaron las relaciones entre las provincias y la Nación desde los comienzos de la independencia. Nace como un federalismo de integración donde las provincias

reclaman ante Buenos Aires una política integral para todo el país (2). Con la reincorporación de la provincia de Buenos Aires, la reforma de 1860 le da un giro más federal al

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
(1) C2aCiv. y Com., La Plata, sala II, "Municipalidad de Saladillo c/ Marco, Patricia Mabel s/apremio (digital), 30/12/2020, magistrados Leandro Adrián Banegas y Francisco Agustín Hankovits, AR/JUR/75060/2020.
(2) CASTORINA de TARQUINI, María Celia, "El Fede-

ralismo", en Dardo PÉREZ GUILHOU y otros, *Derecho Público Provincial*, Dist. Depalma, Mendoza, 1993, t. I, p. 157 y 2ª ed. actualizada; La Ley, Buenos Aires, 2003, ps. 111 y ss. De la misma autora, "Federalismo e Integración", Ediar, Buenos Aires, 1997. Ver también entre otros a BARRERA BUTELER, Guillermo, "Provincias y Nación",

Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996; LEVAGGI, Abelardo, "Confederación y federación en la génesis del Estado argentino", Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2007; HERNÁNDEZ, Antonio M., "Estudios de Federalismo comparado. Argentina, Estados Unidos y México",

Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018; BERNAL, Marcelo - PIZZOLO, Calogero, "Modelos para armar. Procesos federales actuales, descentralización del poder y desafíos del gobierno multinivel"; Coedición Astrea y Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2018, Marcelo BERNAL (dir.), "Un federalismo en pausa", Eu-

texto (3). Con el correr del siglo XX, a pesar de la discontinuidad constitucional materializada por seis gobiernos de facto, en los interregnos de vigencia democrática se concretan ejemplos importantes de un federalismo de mayor concertación a través del ejercicio coordinado de atribuciones nacionales y provinciales (4).

El advenimiento de la reforma de 1994 arroja luces y sombras en torno al federalismo tanto desde lo político institucional como desde lo fiscal. El objetivo buscado fue el de fortalecer el federalismo y en coincidencia con ello, atenuar el presidencialismo. Sin embargo, esa histórica puja entre unitarios y federales se mantiene vigente, sobre todo, en lo referido a la implementación del reparto de competencias tributarias, y en particular en lo relativo a las normas de prescripción que le son aplicables (5).

II. Prescripción de tributos: entre las normas nacionales y las locales

A. La potestad tributaria o poder tributario es la facultad que tiene el Estado de crear unilateralmente tributos con el objeto de cubrir las erogaciones que implica el cumplimiento de su finalidad de atender necesidades públicas. En el federalismo argentino, el poder tributario de los entes de gobierno está determinado por la Constitución Nacional, y conforme con el art. 121 de la norma citada, el gobierno federal ostenta potestades limitadas, pues solo posee las que las provincias le confiaron al sancionar la Carta Fundamental, mientras que estas tienen poderes tributarios amplios, con la sola excepción de los que fueron entregados al gobierno federal, o sea los llamados “poderes delegados”. En cuanto a los municipios, su potestad tributaria no está mencionada expresamente en ese documento, pero resulta de su condición de elemento esencial del sistema de gobierno adoptado (art. 5) y de su autonomía (art. 123). Por su parte la Ciudad de Buenos Aires, con su régimen de gobierno autónomo reconocido en el art. 129, también posee facultades impositivas en el marco que le brinda el texto constitucional.

Con el transcurso del tiempo se ha ido modificado en gran medida el panorama de la Constitución. Los poderes del gobierno federal se han ampliado justificándose principalmente, en los estados recurrentes de emergencia económica e institucional y en las exigencias de la complejidad del mundo moderno, apelándose a las denominadas “facultades implícitas”. A ello se suman las nuevas modalidades surgidas de las leyes convenio sobre unificación de impuestos más la regulación del comercio internacional e interprovincial, todo lo cual ha conducido, en la práctica, a dilatar el poder tributario nacional (6).

B. Puntualmente la interpretación constitucional relacionada con el ejercicio de las potestades tributarias de los cuatro órdenes de gobierno en lo atinente a la prescripción de los tributos locales, tiene impacto directo en el fortalecimiento federal.

El meollo de la cuestión se centra en los alcances de la legislación civil frente a las facultades de las autonomías locales para legislar el instituto de la prescripción en materia tributaria.

El Código Civil de Vélez Sarsfield no contenía una norma expresa que permitiera razonablemente inferir que sus disposiciones referidas a la prescripción de las obligaciones civiles fueran aplicables al mismo modo de extinción de las obligaciones tributarias locales. Sin embargo, fue la Corte Suprema la que así lo entendió y aplicó, principalmente a partir del voto de la mayoría en el fallo “Filcrosa” en el año 2003. Ello motivó que las decisiones judiciales que resolvían en oposición a dicha interpretación terminaran invariablemente en la Corte Federal con la aplicación de la doctrina “Filcrosa”, sin efectuarse mayores análisis de las consideraciones vertidas en los pronunciamientos locales.

La doctrina tampoco fue pacífica en la interpretación de las normas civiles y su aplicación a los tributos locales, máxime cuando los precedentes de la Corte Suprema mostraban también voces en defensa de las potestades provinciales y municipales de una minoría formada por los jueces Petracci y Maqueda, más las agudas consideraciones críticas de Argibay a la posición mayoritaria.

Con la sanción del Código Civil y Comercial se abre una nueva instancia de debate y de análisis tanto en la doctrina como en la jurisprudencia (7). En esta línea, fallos como el comentado, son de gran trascendencia puesto que aportan argumentos para repensar el equilibrio entre las potestades tributarias tanto nacionales como locales en el contexto del federalismo.

C. Desde hace tiempo se vienen plasmando en el derecho argentino diversas interpretaciones doctrinarias respecto a si las normas del Código Civil referidas a las obligaciones y en especial las de prescripción, se aplican a todas ellas, incluidas las tributarias. Las voces en la doctrina se nuclean en posiciones antagónicas que pueden ser calificadas en privatista o civilista versus la publicista.

1. La primera posición que podríamos denominar *privatista o civilista* afirma que el régimen de la propiedad privada está contenido en el Código Civil en virtud del art. 75 inc. 12 de la CN, y que dicho *corpus* extiende o proyecta su capacidad reguladora a las

deudas tributarias y en particular a su plazo de prescripción. Así, por más que las normas de cada provincia, relativas a impuestos provinciales, determinen lapsos más prolongados de extinción de obligaciones, prevalece la necesaria uniformidad que suministra el Código Civil en la materia (8).

De esta forma, el texto expreso del art. 75, inc. 12 de la CN, limita a las provinciales a la hora de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Ello llevaría a sostener que ningún código fiscal provincial o municipal debería reglar los modos de extinción de las obligaciones tributarias, no solamente la prescripción sino también el pago y la compensación, para dar cabida a la aplicación lisa y llana de las normas civiles.

Esta posición se basa en que la prescripción es un instituto de orden público creado para dar estabilidad y firmeza a los actos y negocios, sin distinciones, ostentando dos elementos fundamentales: la inacción de quien puede reclamar y el transcurso del tiempo. Aspectos estos que, considerando no solo la utilidad social del instituto sino su regulación propia de la legislación común, no pueden quedar librados a tantas normas e interpretaciones como jurisdicciones puedan y deban intervenir en el conflicto entre un acreedor y su deudor (9). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “no basta apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo (...) uniformidad que no sería tal si las provincias pudieran desvirtuarla en su esencia, legislando con distinto criterio instituciones fundamentales de carácter común, so color del ejercicio de los poderes reservados” (10).

Conforme a ello, los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponden a la legislación nacional de fondo; consecuentemente, no cabe a las provincias —ni a los municipios, ni a la Ciudad Autónoma— dictar leyes incompatibles con lo que esa legislación común establezca. Mientras que, la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo (art. 75 inc. 12 CN), comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta y, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre los distintos modos de extinción de las obligaciones.

2. Por otro lado, en la posición que podríamos denominar *publicista*, están quienes entienden que la obligación tributaria provincial se rige por normas y principios del derecho público local, ya que, conforme a la regla

de distribución de competencias en el federalismo argentino, cada legislatura provincial al crear tributos también puede fijar los modos de extinción y dentro de ellos la prescripción con plazos que podrán o no coincidir con los estipulados por la legislación civil.

En esta visión se defienden las potestades provinciales, y se interpreta que la delegación de la facultad legislativa realizada por las provincias en el Congreso Nacional no ha sido absoluta, y dentro de las atribuciones reservadas por ellas para sí, está la de establecer tributos en sus respectivos territorios. De allí que esa facultad engloba también la de establecer los medios para tornar efectiva la carga tributaria. De esta forma el derecho público provincial prevalece en su materia sobre la legislación civil, consecuentemente, la prescripción liberatoria de los tributos se rige por la norma local.

Se basa esta posición en el reconocimiento de autonomía del derecho tributario, tal como lo han afirmado García Belsunce (11), Jarach (12), Villegas (13) y Casas (14), entre otros. Coincidimos con García Belsunce en cuanto a que “la uniformidad o unidad de la legislación nacional si bien no es un precepto, declaración o garantía constitucional, sino una forma de concretar el amplio mandato, de naturaleza más política que jurídica, que surge de su preámbulo, no está amenazada porque la legislación tributaria provincial pueda apartarse de la legislación de fondo si de ella no surge una violación evidente de las declaraciones, derechos y garantías constitucionales” (15).

Por su parte Spisso (16), quien remite a García Belsunce, sostiene que el derecho tributario tiene autonomía porque las instituciones que integran el derecho tributario tienen naturaleza propia que derivan del poder tributario; las relaciones que vinculan al fisco con los contribuyentes son de derecho público (17); la fuente de las obligaciones en derecho civil y en derecho tributario es distinta, la voluntad de las partes o la ley en el primero y el poder coactivo del Estado en el segundo; las normas de derecho civil y de derecho tributario actúan frecuentemente en ámbitos diferentes y persiguen objetivos distintos (18); las figuras del derecho civil actúan en las relaciones de las personas entre sí o con terceros, en tanto que los principios del derecho fiscal rigen solamente en orden al propósito impositivo del Estado, lo que quiere decir que aquellas y estos imperan en zonas que no son necesariamente subordinables las unas a las otras (19); el derecho tributario no se atiene a los conceptos del derecho privado, las leyes impositivas pueden tratar del mismo modo situaciones diferentes según el Código Civil y viceversa (20); en caso de silencio de la ley tributaria no hay que recurrir necesariamente a

deba - Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba, 2020, entre otros.

(3) Suprime notas unitarias como la revisión de las constituciones provinciales por parte del Congreso, la atribución del mismo órgano de realizar juicio político a los gobernadores, la competencia de la Corte federal para resolver conflictos de poderes provinciales.

(4) El instrumento que posibilita tal camino es el de los tratados interprovinciales, utilizados mucho antes del texto 1853/60 y se concretan en este período en relación con los ríos interprovinciales, por ejemplo, con el tratado suscripto en 1960 entre las provincias de Santa Fe y Entre Ríos, que llevó a la construcción del túnel subfluvial que une las capitales de dichas provincias. También con la creación del Consejo Federal de Inversiones en 1959 por el acuerdo de las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en ese momento el territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. De igual manera la creación de la Comisión Federal de Impuestos y otros comités federales en distintas materias como educación, salud, ambiente, seguridad, etc.

(5) Entre otros ver ÁBALOS, María Gabriela, “Federalismo fiscal a veinte años de la reforma constitucional de 1994”; en obra colectiva dirigida por Calógero PIZZOLO, Marcelo BERNAL y Andrés ROSSETTI, “¿Qué veinte años

no es nada! Un análisis crítico a veinte años de la reforma constitucional de 1994 en la Argentina”, Eudeba, 2015; de la misma autora “Autonomías provinciales: competencias y recursos”, en *A 25 años de la reforma constitucional de 1994*, LLBA, noviembre de 2019, etc.

(6) Ver el desarrollo dado en ASENSIO, Miguel Ángel - GARAT, Pablo María (coord.), “Federalismo fiscal. Experiencia nacional y comparada”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2011. También ver ATCHABAHIAN, Adolfo, “El principio federal de gobierno y la tributación”, LA LEY, 2010-C, 756, del mismo autor “Tributación y desarrollo económico en el federalismo”, La Ley, Buenos Aires, 2011, también FALLETI, Tulia G. y otros, “El federalismo argentino en perspectiva comparada”, Educa, Buenos Aires, 2013; ÁBALOS, María Gabriela, ob. cit., entre otros.

(7) Ver entre otros a COLOMBERO, Anabel, “Prescripción tributaria”; LLC 2016 (julio), 377; GARCÍA SORIANO, María C., “Prescripción en materia tributaria. El Código Civil y Comercial nacional y las modificaciones introducidas en materia de prescripción de tributos locales”, DJ 10/02/2016, AR/DOC/4247/2015; MALTZ, Ezequiel - SASTRE, Mercedes, “La facultad de los fiscos locales para dictar normas en materia de prescripción de tributos”, en LLBA 2015 (diciembre), 1167, AR/DOC/4260/2015; LUQUI, Roberto E., “La prescripción

de los tributos locales”, en LA LEY, 2017-E, 889; AR/DOC/2061/2017; ESPÓSITO, Augusto, “La prescripción de los tributos locales a partir del Código Civil y Comercial unificado”, RCCyC 2018 (abril), 80, AR/DOC/437/2018; ÁBALOS, María Gabriela, “El Código Civil y Comercial de la Nación frente a los tributos locales. Especial referencia a la prescripción”, en Ramón D. PIZARRO y Alfonso BUTELER (dir.), “El Código Civil y Comercial de la Nación y el impacto en el Derecho Administrativo”, La Ley, Buenos Aires, 2018, ps. 561/594; ROCA, Justa, “Prescripción de tributos: Un conflicto a la espera de un final definitivo”, *El Derecho Constitucional*, [280]. (13/12/2018, nro. 14.551), entre otros.

(8) CARNOTA, Walter F., “La estructura constitucional de la obligación tributaria”, LA LEY, 2000-E, 1036; COSUNDINO, Roberto A., “Sobre las facultades provinciales en materia de prescripción de tributos”, LLLitoral 2009 (octubre), 969, entre otros.

(9) DESCALZI, José Pablo, “Prescripción de tributos locales en la Corte”, en DJ 19/05/2010, 1308.

(10) CS, *in re* “Martínez y Esquivel, Dora R. y otros c/ Provincia de La Pampa” de 1967 (Fallos 269:373 Consid. 7), también en “Verdini” de 2004 (Fallos 327:3187).

(11) GARCÍA BELSUNCE, Horacio, “Temas de Derecho Tributario”, Abeledo-Perrot, p. 27 y ss.; “La autonomía

del Derecho Tributario (A cuarenta años de mi primera clase universitaria)”, Depalma, 1996.

(12) JARACH, Dino, “Curso Superior de Derecho Tributario”, Buenos Aires, 1975, 1ª ed., t. I, p. 7.

(13) VILLEGAS, Héctor, “Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario”, Depalma, Buenos Aires, 1989, 7ª ed., ps. 124-131.

(14) CASÁS, José Osvaldo, “Gravitación del Derecho Civil sobre el Derecho Tributario Provincial en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina”, *Doctrina Tributario de Errepar*, t. XIII, p. 293.

(15) GARCÍA BELSUNCE, Horacio, “La autonomía del derecho tributario frente a la legislación tributaria provincial”, ED 87-895.

(16) SPISSO, Rodolfo, “Proyección de los Códigos Nacionales sobre el derecho tributario provincial”, LA LEY, 2009-C, 579. Del mismo autor “Prescripción liberatoria de tributos provinciales en el Código Civil y Comercial”, LA LEY, 2014-F, 1237; AR/DOC/4281/2014.

(17) CS, “O.S.N. c. Aquilino Colombo s/ ejecución fiscal”, 11/12/1990, ED. 140-737.

(18) CS, Fallos 251:379, consid.14.

(19) CS, Fallos 211:1254.

(20) CS, Fallos160:114, 166:383; 198:154; 203:161; 205:576.

los principios del derecho privado, ya que sus fines pueden ser opuestos a los de aquella.

Por su parte, el Modelo de Código Tributario para América Latina del Programa de Tributación Conjunta OEA-BID del año 1967, redactado por Carlos M. Giuliani Fonrouge (Argentina), Rubens Gomes de Sousa (Brasil) y Ramón Valdés Costa (Uruguay), consignó en la “Exposición de motivos: análisis del articulado”, que: “Como consecuencia del principio de la autonomía del Derecho tributario que inspira el proyecto, los vacíos y oscuridades de las normas tributarias deben solucionarse recurriendo en primer término a los principios generales de esta rama jurídica. En ausencia de ellos, el intérprete puede acudir a los principios de otras ramas jurídicas, sin necesidad de seguir ningún orden predeterminado, ya que el Derecho tributario no es excepcional con respecto a ninguna otra rama jurídica en particular. Deberá, como dice el Código, recurrirse a los principios que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho tributario” (21).

Conforme esta posición la prescripción de los tributos provinciales y municipales debe ser regulada por las respectivas legislaciones locales, en virtud de constituir materia reservada al estado provincial (arts. 121 y 126 de la CN); de ahí que las normas del Código Civil regulan la prescripción de los tributos provinciales y municipales solo en aquellos casos en que las disposiciones locales remitan a ellas. Bien se ha dicho que si las provincias se reservaron ciertas materias, debe comprender todos los aspectos de estas, como ocurre con cuestiones de derecho administrativo tales como el empleo público y la responsabilidad del Estado, sin que ello implique oponerse a la regla del art. 75 inc. 12 por cuanto la regulación de las relaciones entre acreedores y deudores de todo el país se rige por el Código Civil y Comercial, Laboral o de la Seguridad Social, y ello no obsta a que existan regímenes integralmente previstos en la esfera local —nacional— que solo tienen valor en las relaciones entre el Estado nacional y ciertos ciudadanos, y otros que rigen solo las relaciones entre los Estados locales y sus ciudadanos (22).

D. En lo que respecta a la jurisprudencia, los fallos emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en especial a partir del retorno a la legalidad institucional en 1983 sientan una posición mayoritariamente a favor de la postura civilista, aunque con matices. No deja de advertirse que en la década del 40 en el caso “Provincia de Entre Ríos contra Tegbi, Simón”, ya se resolvió que “... el art. 6 de la ley 2855 de la Prov. de Entre Ríos interpretado de modo que excluye la aplicación de los preceptos del Código Civil sobre prescripción de las acciones, para someterla a lo dispuesto por aquella ley, es violatorio del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional” (23).

Sin embargo, el precedente más importante hasta el momento puesto que la misma Corte Suprema lo utiliza como *leading case* para resolver causas similares, es “Municipalidad de Avellaneda s/inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/quiebra” del 30/09/2003.

El caso tuvo su origen en la pretensión en el concurso de Filcrosa S.A., de un crédito perteneciente a la Municipalidad de Avellaneda. La sentencia de la sala “E” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmó lo resuelto por la instancia inferior

en cuanto verificó el crédito municipal aplicando la prescripción decenal, rechazó la defensa de prescripción opuesta por la sindicatura de la quiebra de Filcrosa S.A. Estimó que era jurisprudencia de esa Sala que la delegación de la facultad legislativa realizada por las provincias en el Congreso Nacional no había sido absoluta y que, dentro de las atribuciones reservadas por ellas para sí, está la de establecer tributos en sus respectivos territorios. De allí, coligió que esa facultad englobaba también la de establecer los medios para tornar efectiva la carga tributaria, ya que de otro modo aquella devendría impotente. Concluyó en que el derecho público provincial prevalece en su materia sobre el Código Civil, consecuentemente, que la prescripción liberatoria de los tributos aquí cuestionados se rige por la norma local. La Alzada sostuvo que, en cuanto a la prescripción de los tributos locales, rige lo dispuesto por las normas provinciales y municipales, sin que resulte aplicable lo normado en el art. 4027, inc. 3 del Código Civil, ya que la reglamentación relativa a impuestos locales es una facultad privativa de las provincias y de sus comunas, no delegada al Estado Nacional. Contra dicho pronunciamiento se articuló el remedio extraordinario federal, el que fuera denegado; motivando el Recurso de hecho deducido por el síndico en la causa Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda.

La Corte Federal por mayoría conformada por Fayt, Belluscio, Moliné O'Connor, Boggiano, López y Vázquez, con la disidencia de Petracchi y Maqueda, advirtió que no es hecho controvertido que es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de establecer los tributos cuya verificación fue reclamada en autos. La cuestión litigiosa, en cambio, consiste en dilucidar si esa facultad incluye la de fijar la prescripción de los aludidos tributos o, en cambio, esta última corresponde a la Nación en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 12, de la misma Constitución.

Al respecto declaró que las legislaciones provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran inválidas, pues las provincias carecían de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo. Sostuvo que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el citado art. 75, inc. 12, este no solo fijará los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, establecerá también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía. Agrega que debe tenerse presente que del texto expreso del citado art. 75 inc. 12 de la CN deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Y ello pues, aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos. Se sustenta así en la afirmación de que lo atinente a la prescripción no concierne al régimen impositivo previsto en la Constitución, esta solución respeta las previsiones de su art. 31, que imponen a las provincias, en ejercicio de su poder

no delegado, adecuarse a las normas dictadas por el Congreso Nacional en ejecución de aquellos que sí lo han sido.

Por su parte, el voto en minoría de Petracchi y Maqueda se funda en que debe compararse el plazo de prescripción que establece la normativa local, frente al que regula la Nación en materia de tasas o impuestos a través de las leyes 11.585 y 11.683; y en la medida en que el plazo de prescripción establecido en la legislación local no supere el establecido por la Nación para el cobro de las tasas nacionales, no resulta posible considerar que la provincia ha violentado el deber de adecuarse a la legislación nacional uniforme que le impone el art. 75, inc. 12, de la CN., ya que si la Nación ha entendido necesario modificar o precisar el plazo de prescripción previsto en los códigos de fondo, elementales razones de igualdad impiden exigir a los estados provinciales un comportamiento distinto (Considerandos 14 a 16) (24).

Años más tarde, el Superior Tribunal reitera estas consideraciones en el caso “Recurso de hecho deducido por Casa Casmma S.R.L. en la causa “Casa Casmma S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza)” del 26/03/2009. La mayoría de Tribunal hace suyos los considerandos del dictamen de la Procuradora Fiscal que en tal sentido expresa “es menester recordar que es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que no obstante que solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias (Fallos: 25:365; 307:1094; 315:2386, entre otros). De allí deviene la conclusión de que carecen de fundamento las resoluciones de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos como el presente, donde dicha posición fue expresamente invocada por el apelante”.

Sin embargo, Argibay se expide críticamente diciendo que un tema tan importante como lo es la prevalencia de las facultades de las provincias respecto a los tributos y todo lo que ello implica debería ser discutido en su ámbito propicio, el cual, es el Congreso de la Nación donde se encuentran los representantes de las provincias y de esa manera revertir todo el pensamiento sentido por el fallo “Filcrosa” que se toma como modelo para resolución de casos similares. Expresamente señala “Los agravios vinculados con el plazo de prescripción aplicable encuentran respuesta en los fundamentos dados por esta Corte en Fallos: 326:3899. Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso “Filcrosa” no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo...” Y continúa “Tal circunstancia confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que

sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho precedente, pese a las dificultades que encuentro para extraer del Código Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas. A ello debe agregarse que en la causa no se ha promovido seriamente la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil ni se ha articulado una crítica orientada a revisar esa interpretación que, mientras siga en pie, cuenta con la autoridad para gobernar la solución de casos similares o análogos a aquellos en los que ha operado como *ratio decidendi*”. Estas reflexiones de Argibay ponen de manifiesto que el tema no se encuentra finiquitado, sino que el debate continúa y por ello, el llamado al Congreso de la Nación, donde constitucionalmente debería discutirse en profundidad esta temática.

También en la causa “Municipalidad de Resistencia c. Lubricom SRL”, el día 08/09/2009, la Corte Suprema vuelve a expedirse remitiendo a la doctrina del caso *Filcrosa*. Así para Lorenzetti, Fayt, y Zaffaroni el tema se resuelve con la doctrina del caso “Filcrosa” de 2003, mientras que Petracchi y Maqueda, se remiten a la disidencia que expresaron en el citado caso. Argibay vuelve a recordar lo expresado en su voto en “Casa Casmma”, y Highton de Nolasco considera que lo resuelto por el Tribunal provincial no tiene relación con la solución del precedente en cuestión. En efecto señala Highton de Nolasco que según “Filcrosa S.A.” (Fallos: 326:3899), corresponde invalidar las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil. En efecto, a diferencia del precedente citado donde se cuestionaba una decisión que hizo primar el plazo decenal previsto en la normativa fiscal provincial, en la presente causa el *a quo* consideró que era aplicable a los impuestos y tasas el plazo de prescripción contemplado en el art. 4023 del Código Civil, descartando la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027, inc. 3, del Código Civil. Al decidir de este modo, la corte provincial resolvió la cuestión con arreglo al derecho de fondo —al margen de señalar su concordancia en el caso con el ordenamiento tributario local—, de modo que la solución a que arriba Highton de Nolasco solo traduce una hermenéutica posible respecto de temas regidos por el derecho común, cuestión ajena —por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48.

En relación con el fallo en análisis, resulta importante citar lo resuelto en el caso “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c. Bottoni, Julio Heriberto s/ej. fiscal” del 06/12/2011, donde la Corte Suprema remitió al Dictamen Fiscal y los jueces Petracchi y Maqueda insisten en los fundamentos de la disidencia que suscribieron en el caso “Filcrosa”. La particularidad interesante en este caso es que se trataba de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no de una provincia. En las consideraciones de la señora Procuradora Fiscal, se hace un resumen de los principales pronunciamientos de la Corte Suprema indicándose que conforme a la doctrina sentada en “Filcrosa”, “... las provincias —y en este caso la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local. Parece necesario insistir aquí, una vez más, en que, como dijo esa Corte, la pres-

(21) Ver “Reforma Tributaria para América Latina: Modelo de Código Tributario”, Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington D.C., 1967, ps.12 y 14.

(22) SCHUMACHER, Gisela, “La prescripción en el derecho público local y el impacto en el nuevo Código Civil y Comercial”, *Revista de Derecho Público*; “El derecho público y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2015, t. I, p. 441. Ver

también YOLIS, Lisando, “La prescripción liberatoria respecto de los tributos provinciales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, LA LEY, 2014-F, 1065; AR/DOC/3911/2014, entre otros.

(23) CS, Fallos 196: 261. Sobre la reseña de los principales fallos en este tema ver entre otros a ÁBALOS, María Gabriela, “¿El fin de la doctrina Filcrosa? A propósito de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, LA LEY, 2015-B, 804; AR/DOC/637/2015;

APOSTOLIDIS, Federico Matías, “El Código Civil y Comercial de la Nación y un ¿nuevo? régimen de prescripción de tributos locales. Una mirada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, LA LEY, 2016-B, 866; AR/DOC/451/2016; SCOPONI, Cristian Fernando, “La prescripción y los tributos locales: la inconstitucionalidad del art. 2532 *in fine* del nuevo Código Civil y Comercial a la luz del criterio de la Corte”, ED 15/12/2014, nro. 13.629; DOGLIANI, Juan F.,

“Prescripción liberatoria y tributación local. Apostillas críticas a un reciente fallo: “Filcrosa” *Reload* (y la negación del derecho tributario)”, RCCyC 2020 (febrero), AR/DOC/4069/2019, entre otros.

(24) Al respecto puede verse de ÁBALOS, María Gabriela, “Tributación local y prescripción en la jurisprudencia de la Corte de Justicia Federal y de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza”, LLGran Cuyo 2014 (febrero), 1.

cripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho”.

Adviértase que el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires viene sosteniendo una posición diferente. Es muy importante la decisión sentada *in re* “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/Queja por recurso extraordinario denegado”, de fecha 17/11/2003, ya que se expidió en criterio contrario al precedente “Filcrosa” de la Corte Nacional del mismo año 2003. En ese trascendente fallo, entre muchos otros argumentos, expresó que: “La Ciudad Autónoma de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el art. 75 inc. 2º de la Constitución Nacional, y dentro del ejercicio de tales potestades es lógico que pueda regular tanto lo relativo al nacimiento de la obligación tributaria, como a su régimen de cumplimiento y a su exigibilidad”. También se sostuvo que el criterio de la Corte Suprema avanzaba peligrosamente por sobre las autonomías provinciales, en un sentido centralizador, impropio de nuestro orden jurídico básico refiriéndose al régimen federal. Se agrega que cuando en el art. 75 inc. 12 se establece que es atribución del Congreso Nacional la de dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, se agrega sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, expresión que no deja lugar a dudas respecto de los alcances de las disposiciones contenidas en la legislación común y que permite afirmar que, desde el punto de vista del diseño constitucional argentino, la jurisdicción tributaria local no se encuentra regulada por las disposiciones de los cuerpos normativos enunciados en el precepto citado. Por último, se exponen los argumentos de la prevalencia de la legislación tributaria local respecto del derecho privado, entre los que cabe destacar: “...a) la autonomía dogmática del Derecho tributario —dentro de la unidad general del Derecho— es predicable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la Cláusula de los Códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho público local; c) la “sumisión esclavizante” del Derecho tributario local al Derecho privado, podría conducir a consecuencias impensadas, reproduciendo desconceptos; d) se afectaría el principio de igualdad esencial entre el Estado Nacional y las provincias como entes gubernativos, en cuanto la potestad tributaria normativa —atributo *iure imperii*—, sufriría menoscabo en el segundo de los supuestos, a diferencia del primero; e) se quebraría la actual unidad y uniformidad de legislación sobre prescripción en el ámbito específicamente tributario, a tenor de las disposiciones análogas contenidas en la ley 11.683; g) también en subsidio, se convertiría en Ley Suprema una interpretación solo posible y no pacífica de un artículo del Código Civil para menoscabar la autonomía de los Estados locales, con lesión palmaria al federalismo que sustenta la Carta Política de 1853...”

En esta misma línea, el 23/10/2015, el superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resuelve la causa “Fornague-

ra Sempe” (25), donde consideró que debía retornarse al criterio de la autonomía para regular la prescripción plasmado en la sentencia del propio Superior Tribunal en la causa “Sociedad Italiana de Beneficencia” del 17/11/2003. Así se argumentó que con la sanción del nuevo Código se reafirma que las particularidades de la materia tributaria ameritan una regulación diferente a la civil, y a ello se agrega que si el Congreso decidió regular separadamente la prescripción para los tributos nacionales, es porque entendió que la materia está fuera de los códigos de fondo dejando así librado a cada estado provincial hacerlo del modo que estime más conveniente, respetando las garantías constitucionales. Se afirma en este fallo que el derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local.

También, por ejemplo, el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, en decisión del 22/06/2017, “Dirección General de Rentas contra De La Mata, Martín José, sobre apremio”, Sala A, sostuvo la misma interpretación a favor de las legislaciones locales (26).

Mientras que el Superior Tribunal de la provincia de Buenos Aires, en la causa “Fisco de la provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos S.R.L. por apremio”, del 16/05/2018, afirmó una posición a favor de las potestades provinciales en materia de plazos de prescripción de tributos, remitiendo a la legislación de fondo los demás aspectos.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha vuelto a referirse a esta temática en la causa “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. contra Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas s/demanda contencioso administrativa”, del 05/11/2019. La posición mayoritaria la integran los jueces Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti, mientras que la minoría la conforma el juez Rosatti.

La mayoría se adscribe a la posición civilista sobre la base de dos puntos: la prescripción es concebida como un instituto general del derecho y por ello, su regulación está delegada a la Nación en el marco del inc. 12 del art. 75 de la CN. Conforme a ello, entiende que los hechos acaecidos bajo la vigencia del Código Civil anterior deben ser juzgados por dicha normativa, lo que ocurre en dicha causa, dado que la deuda tributaria fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia de la ley anterior, comenzando a correr el plazo de prescripción para reclamar su ingreso bajo la vigencia de tal normativa.

Mientras que la posición de minoría no pierde la oportunidad de efectuar consideraciones genéricas sobre los nuevos arts. 2532 y 2560. Así opina que no supone una delegación a las legislaturas provinciales, sino el reconocimiento de que la prescripción de las acciones del Fisco (con todos los elementos que la componen, esto es, el plazo, el modo

de cómputo y las causales de interrupción y/o suspensión) integra la potestad tributaria local. Y agrega que la interpretación de las leyes debe hacerse evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones —destruyendo las unas por las otras— y adoptando como verdadero el que concilie y deje a todas con valor y efecto (27).

Posteriormente, en igual sentido, se pronuncia la mayoría y la minoría del magistrado Rosatti, el 08/10/2020, en la causa “Montamat y Asociados S.R.L. contra Provincia de Neuquén”. Cabe reafirmar del voto en disidencia, la interpretación en torno a que el derecho privado no es una rama del derecho con preeminencia sobre la Constitución Nacional puesto que ello llevaría a vaciar de competencias a las legislaturas locales en materias no delegadas. Dicha delegación de las provincias a la Nación en materia de derecho privado no es limitativa de las facultades de derecho público que se han reservado. Por su parte, el magistrado Rosenkrantz, quien no había vota en la causa “Volkswagen”, ahora se pronuncia en relación con el precedente, haciendo mención de la casi centenaria jurisprudencia de dicho tribunal, según la cual el actual art. 75, inciso 12, de la Constitución Nacional (antiguo art. 67, inc. 11), impide a las provincias apartarse de los plazos de prescripción fijados por el Congreso de la Nación. Agrega que “Ni la provincia demandada ni el superior tribunal de la causa han dado razones que justifiquen dejar de lado el criterio seguido por esta Corte en tales precedentes, en virtud del cual se han resuelto cientos de controversias con planteos análogos. Consecuentemente, al no estar demostrado claramente el error e inconveniencia de la referida doctrina, su aplicación al caso resulta insoslayable (arg. Fallos: 337:47; 341:570 y causa “Farina, Haydée Susana”, Fallos: 342:2344, disidencia parcial del juez Rosenkrantz, entre otros)”.

E. De las breves referencias jurisprudenciales citadas se extraen importantes consecuencias, por un lado, la referencia que hace la Corte Suprema a la aplicación de los precedentes, sin merituar debidamente que, en ambos pronunciamientos, además de la posición de mayoría, hay voces en disidencia (28). Por otro lado, la dispar respuesta al tema de prescripción de tributos cuando se trata de impuestos nacionales versus los del ámbito provincial y municipal, ello así, ya que, tratándose de tributos nacionales, hace aplicación de la ley 11.683 de Procedimientos y convalida que queden fuera de las disposiciones del Código Civil, rompiendo con el principio de igualdad que debe imperar en el federalismo argentino.

Además, en la hipótesis de considerar que los institutos generales del Derecho trascienden el ámbito del Código Civil y se expanden a todo el ordenamiento —alcanzando incluso al Derecho Público local—, se concluiría que la regulación de estos institutos también se extendería al Derecho federal o al local sancionado por el Congreso. De esta forma si se considerase que se trata de regulaciones fundamentales y comunes al derecho público y al derecho privado, también se debería aplicar a los tributos nacionales (29).

III. La decisión en comentario

El caso en tratamiento emana de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala Segunda, y cuen-

ta con el voto preopinante del magistrado Francisco Agustín Hankovits. Tiene por objeto el tratamiento de las inconstitucionales planteadas en torno a los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial, considerando que violan lo dispuesto en los arts. 75 inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional, y que, en su lugar, debería aplicarse al caso el plazo de prescripción de dos años, conforme el art. 2562 inc. c del mismo cuerpo legal, ello en base a la interpretación jurisprudencial especialmente sentada en “Filcrosa”.

Cabe destacar que, según la ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, puntualmente su art. 278, modificado por la ley 12.076, las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse, coincidiendo de esta forma con los arts. 2532 y 2560 cuestionados.

En la resolución en comentario, se citan a modo de antecedente los precedentes “Filcrosa” de la Corte Federal, y de su parte provincial en la causa “Recuperación de Créditos SRL”, en el entendimiento que la prescripción encuadra en el régimen general del derecho de las obligaciones diseñado en el Código Civil, en el que están incluidas las obligaciones tributarias y que, por consiguiente, una regla impositiva local que se apartara en esos aspectos de la ley común, contraría el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

En esta línea, el art. 278 de la Ley Orgánica Municipal ya citado establece el mismo plazo de prescripción que el Código de Vélez Sarsfield en su art. 4027 inc. 3, ahora bien, con la sanción del Código Civil y Comercial, se plantea la disyuntiva entre el plazo genérico de dos años del art. 2562 inc. c, versus las potestades locales que fijan como plazo el de cinco años.

Como argumento a favor de la aplicación de la norma nacional se dice que no puede el poder delegado (Nación) volver a delegar en las provincias aquello que, conforme el art. 75 inc. 12 de la CN, ha sido cedido a su expresa y exclusiva reglamentación y que por ello se estaría violando el art. 126 del mismo cuerpo. A lo que se responde que las provincias solo han delegado la legislación de las directrices generales de la forma en que aplica la prescripción (modo y tiempo de invocarla, carácter; alcances; causas de suspensión e interrupción; efectos), y no en relación con los plazos específicos de los tributos provinciales. Y se agrega que ello se confirma desde la perspectiva que no todas las jurisdicciones provinciales y aun municipales, cuentan con iguales recursos operativos y capital humano para perseguir el cobro coactivo de obligaciones que vencen periódica y acumulativamente.

Luego se citan los votos de los ministros Soria, Kogan, Genoud y de Lazzari vertidos en el fallo “Recuperación de Créditos SRL”. En efecto, se extrae del voto del ministro Soria que el Congreso ha dado respuesta a la problemática en análisis, interpretando sus competencias y valorando que normar el plazo de prescripción de los tributos provinciales es un asunto ajeno al derecho privado y a la cláusula de los códigos (art. 75 inc. 12, CN), y que es inherente a los ordenamientos

(25) Ver el comentario al fallo de ÁBALOS, María Gabriela, “Facultades tributarias locales y prescripción en el Código Civil y Comercial. Hacia un indispensable equilibrio entre lo público y lo privado”, en RDCC, La Ley, 2015, 16/12/2015, 287. También BATTAGLIA, Mariano, “La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus facultades legislativas en materia de prescripción tributaria”, *El Derecho Administrativo*, [2019] - (25/09/2019, nro. 14.720), entre otros.

(26) Ver el comentario de ÁBALOS, María Gabriela, “Reafirmación de las potestades provinciales para fijar plazos de prescripción de tributos locales”, *El Derecho Constitucional*, [2018] - (18/12/2017, nro. 14.330).

(27) Entre otros a ver de ÁBALOS, María Gabriela, “Aportes en la interpretación constitucional y jurisprudencial en torno a las normas aplicables en materia de prescripción de tributos locales”, en LA LEY, 2019-F, 247.

(28) GARAY, Alberto F., “La doctrina del precedente en

la Corte Suprema”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 46. Ver también de ÁBALOS, María Gabriela, “Las cortes supremas provinciales y su lealtad a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, LLGran Cuyo 2014 (octubre), 929.

(29) CIFRÉ, Juan Pablo, “Breves reflexiones sobre la relación de la prescripción con el derecho tributario (y público) local y el estado de la cuestión luego de la sanción del Código Civil y Comercial”, *Revista de*

Derecho Público; “El derecho público y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal Culzoni, 2015, t. I, p. 341. MENNA, Juan - P., BRANDT, Germán W., “Aplicación del Código Civil y Comercial en materia de tributos locales”, LLCABA2016 (febrero), AR/DOC/135/2016; SALAS, Luis Marcelo, “La prescripción de tributos provinciales y municipales y el Código Civil y Comercial”, en Sup. Act. 23/10/2014, 23/10/2014, 1; AR/DOC/3711/2014, entre otros.

locales. “Más que dar cuenta de un nuevo deslinde de competencias, ha efectuado un reconocimiento acerca de los límites de sus potestades y, por contraste, del alcance de las que conciernen a las provincias. De tal manera queda sin sostén la subsistencia del criterio sentado en el fallo “Filcrosa”. El codificador actual ha venido a asumir la problemática derivada de la jurisprudencia construida a partir de dicho pronunciamiento para discontinuarla y echar luz acerca de los límites legislativos del Congreso, en resguardo del principio federal que vertebró la organización del Estado (arts. 1, 121 a 123 y conchs., CN) ...”. En esta línea, la magistrada Kogan, cambiando su posición anteriormente sostenida, adhiere a dicha interpretación.

Por su parte, el ministro Genoud interpreta que solamente en lo referido al plazo de prescripción, las provincias ostentan atribuciones para su fijación, y por último el magistrado de Lázari recuerda su posición, en su momento minoritaria, a favor de las potestades provinciales, y concuerda con la interpretación citada, las provincias únicamente pueden fijar plazos de prescripción de tributos, quedando lo demás en manos del derecho común.

En este estado, el fallo en comentario arriba a la conclusión que las argumentaciones del caso “Filcrosa” no pueden extrapolarse al nuevo Código de fondo, pues este ha venido a modificar la anterior normativa que dio lugar a la resolución específica de ese caso. Los fundamentos de dicha afirmación se basan en una interpretación de los arts. 75 inc.12, 126 y 121 del texto nacional en la que prima la modulación y la auto limitación del Congreso.

Así en términos de armonización se afirma que, si las legislaturas locales sancionan impuestos, son ellas mismas las que fijan el plazo para accionar por el cobro compulsivo de gravámenes impagos. Ello no conlleva a aniquilar el poder delegado sino a modularlo, desde que, todo lo restante respecto de la prescripción lo ha de reglamentar el Congreso, al cual se le ha delegado dicha facultad y que se ha auto-restringido en función de valores prevalentes, como la vigencia real de la autonomía local y el federalismo efectivo. Se agrega en torno al art. 75 inc. 12 que, al no especificar aspecto relativo a las gabelas locales, por aplicación del principio de reserva, válidamente el Congreso puede, en ese marco, determinar el alcance de las facultades delegadas.

El fallo en comentario concluye entonces que no hay reproche constitucional alguno al art. 2532 del Código Civil y Comercial respecto del artículo 126 de la Constitución de la Nación, pero solamente en función de la fijación del plazo de prescripción.

IV. Aportes a la interpretación legal y jurisprudencial

En esta línea cabe formular algunos aportes interpretativos que han sido desarrollados con más extensión en otros trabajos (30).

A. El reconocimiento del poder tributario de los distintos órdenes de gobierno en el federalismo argentino está determinado por la Constitución Nacional, que efectúa una asignación de competencias en materia tributaria entre los diferentes órdenes implicados, es decir, Nación, provincias,

Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios. No puede soslayarse que el gobierno federal es de poderes limitados, pues solo posee los que las provincias le confiaron al sancionar la Carta Fundamental y que estas, en cambio, tienen poderes tributarios amplios; aun cuando con el tiempo se le hayan ido ampliando las facultades del Gobierno Nacional, como asimismo los límites constitucionales y legales existentes. Ello impone acordar pautas de armonización en el ejercicio de las facultades tributarias so pena de desnaturalizar el ideario federal de la Constitución Nacional (31).

En este contexto, el Código Civil y Comercial dictado a la luz de una facultad delegada por las provincias, aporta respuestas a las potestades tributarias locales en los recientes arts. 2532 y 2560. Surge de ellos la voz del Congreso en torno a los alcances del art. 75 inc. 12 del texto nacional por el cual, los sujetos del federalismo como son la Nación, las provincias y, luego de la reforma de 1994, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ven fortalecidos en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Surge como primera conclusión que es el Congreso, como primer intérprete del texto nacional, el que ha reconocido la competencia local sobre la fijación de los plazos de prescripción liberatoria de sus tributos. No cabe la opción de una “delegación legislativa” del Congreso hacia las provincias de una facultad que a su vez ya había sido delegada, puesto que sería inconstitucional la delegación de una facultad delegada. La única interpretación en los cauces constitucionales es la del reconocimiento de una potestad no delegada y por ello, la remisión a las legislaciones locales.

De esta forma, el primer intérprete de la Constitución Nacional es el propio Congreso al ejercer las facultades que le han sido delegadas, y en el caso, ha dado respuesta aclarando que corresponde a las legislaciones locales la fijación de los plazos de prescripción liberatoria de sus respectivos tributos.

B. Si bien por el art. 2532 las “legislaciones locales” podrán reglar el plazo de prescripción liberatoria de sus tributos, cabe preguntarse: 1) si se está refiriendo a las provincias y a los municipios o solo a las primeras y si incluye a la Ciudad de Buenos Aires o no; 2) si reglar el plazo, supone también el cómputo, las causales de suspensión y de interrupción. La respuesta afirmativa supone contemplar veintitrés regímenes provinciales y el de la Ciudad de Buenos Aires, y más de dos mil municipales con competencia para regular sobre el tema imponiéndose necesariamente arribar a fórmulas de armonización razonablemente fundadas.

Además, teniendo en cuenta que en las distintas secciones del Capítulo 1 del Título I referido a disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva se regula la suspensión, interrupción y dispensa de la prescripción, resulta razonable interpretar que lo dispuesto en el art. 2532 comprende todos los aspectos regulados en el mismo capítulo y no solo la cuestión temporal, la cual tiene su norma específica en el art. 2560 (32).

Sostener lo contrario supondría echar mano a distintos regímenes normativos y armar un rompecabezas con artículos de

legislación nacional (para el cómputo, suspensión e interrupción) y otros de hechura provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma (para los plazos), según el caso, generando para el contribuyente mayor incertidumbre e inseguridad.

C. A partir del art. 2560 que dispone que el plazo genérico es de cinco años dejando en manos de la “legislación local” la previsión de uno diferente, cabe preguntarse si las provincias, la Ciudad de Buenos Aires y municipios podrían volver a fijar plazos mayores de prescripción de sus tributos, y en este caso, quedaría en evidencia el ocaso de la doctrina sentada en “Filcrosa”.

A ello se agrega la imperiosa necesidad de respeto por parte de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios de los límites directos a sus potestades tributarias que provienen de la Constitución Nacional y que se refieren tanto a la estructura normativa como a la parte de los derechos, y de los límites indirectos: los que surgen del derecho intrafederal, es decir, de la ley de coparticipación y de los pactos fiscales federales que han suscripto las provincias con la Nación (33).

Cabe sostener una interpretación armónica que parte de defender que los distintos órdenes de gobierno del federalismo argentino, que luego de la reforma de 1994 son cuatro: la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, pueden fijar plazos de prescripción respecto a las obligaciones tributarias por ellos creadas, siempre que en el caso concreto ellos guarden razonabilidad y se ajusten a los límites directos e indirectos referenciados.

D. Ahora bien, buscando compatibilizar el ejercicio de potestades locales en armonía con las normas nacionales que emanan del Código Civil y Comercial, se propone tomar como plazo genérico y máximo para todos los tributos tanto nacionales como provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma, el de cinco años, con las excepciones que las legislaciones locales contemplen, pero siempre y cuando sean plazos menores a cinco años.

Esta es la línea que se advierte en la disidencia de Petracchi y Maqueda en “Filcrosa”, reiterada en los posteriores pronunciamientos, puesto que señalaron que “... siempre que las provincias, individualmente consideradas, no legislen en exceso del plazo previsto en las leyes nacionales; el propósito constitucional de subordinar las autonomías provinciales a una legislación nacional uniforme y, con ello, garantizar un derecho de fondo único (mediante el cual el concepto mismo de “obligación” no dependa exclusivamente del arbitrio de los poderes públicos en cada parte del territorio nacional por la que atraviesa el deudor) puede considerarse cumplido, cuanto menos en su espíritu” (Considerando 16).

De esta forma debería exigirse tanto para los tributos nacionales como para los locales la misma interpretación conforme al nuevo ordenamiento civil y comercial, y establecer como plazo genérico máximo el de cinco años, sin perjuicio de los plazos menores que se puedan fijar. Adviértase que se incluyen a los tributos nacionales para terminar con la disvaliosa diferencia con los tributos locales que no encuentra sustento constitucional ni legal.

El fundamento bien lo esbozó hace décadas la jurisprudencia de la Suprema Corte de Mendoza al entender que, en primer lugar, el plazo de cinco años impide que la acumulación de las prestaciones por la negligencia o tolerancia del acreedor termine por agobiar a un deudor que hubiese podido cumplir si se le hubiese exigido regularmente el pago; y en segundo lugar, los adelantos técnicos que caracterizan a esta época permiten conocer rápidamente la situación de miles de contribuyentes, por lo que, en el caso, el plazo de diez años otorgado al Estado provincial importaba un abuso del derecho (34).

En este punto, la pauta de razonabilidad propuesta sería la misma que se aplica al Estado Federal, de ahí que los demás órdenes de gobierno pueden reglar causales de suspensión y de interrupción como asimismo el modo de computar los plazos de similar forma a la norma nacional. Esta interpretación supone un claro apartamiento de la doctrina “Filcrosa” en el voto mayoritario, y una defensa de la posición minoritaria conformada por Maqueda y Petracchi en ese fallo, que da prioridad a las normas tributarias nacional en su aplicación a los tributos locales.

Estas pautas interpretativas deben servir para evitar que las administraciones tributarias nacionales tanto como las provinciales, municipales, y de la Ciudad Autónoma puedan ocultar en la ampliación de los plazos de prescripción, las consecuencias de la incapacidad de los funcionarios encargados del contralor y recaudación de los tributos, junto a la ausencia de control del gasto público, deficiencias en equilibrio fiscal.

E. En este sentido, la interpretación jurisprudencial de la mano del caso “Volkswagen” supone una visión civilista en la posición de mayoría que, sin entrar en el tratamiento de los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial, refiere a los precedentes sin mayores análisis pormenorizados para su aplicación al caso. Mientras que la posición de Rosatti hace una lectura en clave constitucional de la distribución de competencias entre Nación y provincias y da cuenta de distintos casos jurisprudenciales para concluir en la defensa de las potestades provinciales, pero haciéndose cargo de la necesidad de armonizar las normas sobre prescripción en una construcción cooperativa, a la cual, se han aportado algunas ideas en este comentario.

El fallo “Municipalidad de Saladillo” en comentario es un aporte en lo que supone defender las potestades locales para fijar plazos de prescripción de sus tributos. Cabe auspiciar un avance mayor en favor de los demás elementos configurativos de dichos plazos, avalando toda la conformación abarcativa de su cómputo, causales de suspensión y de interrupción. Ello supone una interpretación acorde con los fines perseguidos con la reforma de 1994, ya que “...el sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica subordinación de los Estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin” (35).

Cita on line: AR/DOC/868/2021

(30) ÁBALOS, María Gabriela, “El Código Civil y Comercial de la Nación frente a los tributos locales. Especial referencia a la prescripción”, en Ramón D. PIZARRO y Alfonso BUTELER (dirs.) “El Código Civil y Comercial de la Nación y el impacto en el Derecho Administrativo”, La Ley, Buenos Aires, 2018, ps. 561/594, entre otros.

(31) SPISSO, Rodolfo, “Derecho Constitucional Tributario”, Depalma, Buenos Aires, 2000, 2ª ed. actualizada y ampliada, ps. 96/97.

(32) PADULO, Adriana M., “El Código Civil y Comercial y la facultad de las provincias y de la Ciudad Autónoma para regular la prescripción en el derecho tributario”, LA LEY, 2015-A, 463; AR/DOC/4375/2014.

(33) Ver entre otros de ÁBALOS, María Gabriela, “Lí-

mites a las potestades tributarias municipales en el federalismo argentino: aspectos constitucionales y legales”, en Juan Manuel ÁLVAREZ ECHAGÜE (dir.), “Tributación local provincial y municipal”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2010, t. I, ps. 23/47, con referato.

(34) SC Mendoza, “Castro y Cía. S.R.L. c/Gobierno de Mendoza p/apá”, Cita Online: 20004534.

(35) CS, “Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LIT-SA) c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa”, 18/11/1999, Fallos 322:2862; también en CS, “Camuzzi contra Tierra del Fuego”, 16/11/2004, Fallos 327:5012, entre otros.

Texto completo de fallo de p. 5

2ª Instancia.- La Plata, diciembre 30 de 2020.

1ª ¿Es justa la sentencia apelada del día 11/11/2019? 2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1ª cuestión. — El doctor *Hankovits* dijo:

1. La sentencia de trance y remate en el presente juicio de apremio rechaza la excepción de inhabilidad de título y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la ejecutada, hace lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta y manda a llevar adelante la ejecución hasta que Patricia Mabel Marcó haga a la Municipalidad de Saladillo íntegro pago de pesos catorce mil veinticuatro con cincuenta y ocho centavos (\$14.024,58) correspondiente a los períodos 4, 5 y 6 de 2013, años 2014, 2015, 2016, 2017 y períodos 1 a 3 inclusive de 2018 con más intereses conforme ordenanza fiscal pertinente, desde las fechas de mora hasta el pago. Asimismo, impone las costas en un 60% a la ejecutada y en un 40% a la ejecutante.

Ese modo de resolver viene apelado por la Municipalidad de Saladillo el día 15/11/2019, encontrándose fundado en ese mismo escrito. El recurso se concedió el día 26/11/2019 (v. recurso de queja, causa 126.995/1, Res. del día 19/02/2020 y aclaratoria del 06/05/2020) y mereció contestación de la demandada el día 22/06/2020.

A su vez la ejecutada recurre la sentencia el día 26/11/2019, recurso que fue concedido el día 28/11/2019, fundado el día 09/12/2019 (v. copia digital acompañada el 10/12/2019) y contestado por la actora el día 18/12/2019.

2. Se agravia la ejecutante indicando que promovió la demanda por el cobro de \$99.639,05 en virtud de un certificado de deuda por conservación, reparación y mejorado de la red vial, relativa a dos inmuebles (partidas inmobiliarias 1411 y 12.238 respectivamente), pero que la Juez de Primera Instancia al dictar la sentencia tomo en cuenta solo uno de los certificados.

Asimismo, se queja que no se le otorgó efectos suspensivos a la carta documento remitida porque consideró que no llegó la misma a conocimiento de la deudora y por eso se consideró como acto interruptivo de la prescripción la fecha de interposición de la demanda (06/08/2018). Indica que la misiva fue remitida al domicilio fiscal de la ejecutada y que no pudiendo notificarse y habiendo dejado aviso para su retiro en el Correo Argentino, no fue reclamada por la deudora. Concluye que la comunicación no fue recibida por causas imputables a la mala fe o culpa de la destinataria. Solicita se otorgue a dicha notificación fehaciente efectos suspensivos de la prescripción y se revoque la sentencia apelada en este aspecto.

También se agravia porque al hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción, se condenó por la suma de \$14.024,28 correspondiente a los períodos 4, 5 y 6 de 2013, años 2014, 2015, 2016, 2017 y períodos 1 a 3 inclusive de 2018, habiendo reclamado en la demanda la suma de \$72.702,05 y los períodos que se reclaman van desde el 22 de febrero del 2010 hasta el 22 de junio del 2018. Así, explica que el primer certificado comprende la suma total de \$24.468,56 y el segundo \$75.170,49, es decir un total de \$99.639,05. Dado que se hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción aludida (períodos 2010, 2011, 2012 y períodos 1, 2 y 3 de 2013), debió haberse resuelto que la deuda total es de \$72.702,05 y no de \$14.024,58. Efectúa cuentas en apoyo de la crítica.

No obstante, señala que también debe considerarse el agravio por la suspensión de un año de carta documento, es decir que no se debe computar la deuda desde el 06/08/2018, sino desde que debe computarse desde el 22/01/2017 de conformidad a los efectos suspensivos de la enviada el 22/01/2018, por lo que los períodos adeudados deben contarse desde enero del 2012, ascendiendo entonces la suma debida a la de \$85.866,09.

Por último, se queja por el modo de imposición de las costas, considerando que la accionada debe cargar con la totalidad de ellas, sin perjuicio de indicar también —a todo evento— lo irrazonable de la proporción dispuesta, atento el resultado de los diferentes planteos propuestos por la contraria en el juicio.

3. La ejecutada, por su parte, se agravia por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 278 de la Ley Orgánica Municipal y de los artículos 2532 y 2560 (parte pertinente) del Cód. Civ. y Comercial, considerando que viola lo dispuesto en los artículos 75 inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional. Expresa que a su criterio es aplicable el nuevo plazo de prescripción de dos años (cfme. art. 2562 inc. “c” del Cód. Civ. y Comercial), por lo que deben declararse prescriptos, además de los períodos ya declarados en la instancia de origen, los períodos 4 de 2013 al 3 de 2016 inclusive.

4. Liminarmente, cabe dar respuesta al pedido formulado por la ejecutante para que se declare mal concedido y/o se tenga por fundado en forma extemporánea el recurso de la demandada (v. capítulo 3 del escrito del día 18/12/2019).

En el caso, la ejecutada apeló y fundó en el mismo acto el día 26/11/2019, la sentencia de trance y remate. La señora Juez de Paz concedió el día 28/11/2019 en relación el recurso de apelación (citando los arts. 13 ley 13.406 y 242, 246 y 251 del Cód. Proc. Civ. y Comercial) y entendió que se había incumplido con lo dispuesto por el art. 245 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, ordenando devolver el escrito al apelante. Conforme ello, la ejecutada presentó su fundamentación en escrito físico el día 09/12/2019, a las 9:28 hs. (v. adjunto escrito electrónico del día 10/12/2019), que es similar al escrito adjuntado el día 26/11/2019, por lo que —conforme la forma en que ha sido concedido el recurso por la señora Juez de grado— el mismo ha sido presentado en término (arts. 246 del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

No obstante, cabe señalar que en el caso debió concederse el recurso y tenérselo por fundado con el escrito del día 26/11/2019 en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 13.403 de apremios, circunstancia así decidida por esta Alzada en la queja presentada por la actora (Causa 126.995/1, Res. del día 19/02/2020). Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la demandada no interpuso queja, sino que acató la orden impartida por la Juez de grado, no pudiendo entonces hacerla responsable del modo erróneo de conceder el recurso.

Pretende la actora que se cuente el plazo para fundar el recurso desde el día que la contraria se notificó de la sentencia. La construcción que realiza la ejecutante en torno a la operatividad de las diferentes normas y sobre todo de lo tardío de la fundamentación no se ajusta a derecho ni a lo actuado en autos, pues no puede tomar parte de una norma para hacerla jugar en contra del apelante en torno a la realización de aquel acto. Es cierto que el art. 13 de la ley de apremio reza en la parte pertinente que: “Cuando se hubieren opuesto excepciones legítimas o se hubiere rechazado total o parcialmente la acción, podrá interponerse contra la sentencia en forma fundada y dentro de los cinco

(5) días de notificados personalmente o por cédula, recurso de apelación...” Eso es lo que hizo la ejecutada, pero fue desestimado por la Juez por considerar violentado la disposición del artículo 245 del Cód. Proc. Civ. y Comercial.

Consecuentemente, resulta correctamente fundado el recurso concedido el día 28/11/2019 (jueves) en los términos del 242 y 246 del Cód. Proc. Civ. y Comercial pues el plazo debe contarse dentro de los 5 días de notificado de la providencia que otorgó el recurso y no desde que se notificó de la sentencia apelada. El mismo tomó nota el día 29/11/2019 y fue fundado el día 09/12/2019 a las 9:28 hs. dentro del plazo de gracia (arts. 124, 133, 246 del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

5. Superado ello, cabe dar respuesta en primer término, a los agravios traídos en relación con el rechazo de la inconstitucionalidad planteada.

Esta Sala hubo entendido con la anterior legislación civil, que el plazo de prescripción para las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad era quinquenal. Ello así, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, decreto 6769/1958, puntualmente su artículo 278, modificado por la ley 12.076. Y que cualquier impugnación para declarar la invalidez de dicha norma, en cuanto se consideran inválidas las legislaciones provinciales o municipales, porque se contraponen con el Cód. Civil, por exceder el plazo de cinco años que prevé el artículo 4027, inciso 3 de dicho cuerpo normativo, no merece favorable acogida, pues, como se puede apreciar, ambas legislaciones prevén el mismo plazo de prescripción (cfme. esta Sala, Causa 125.992; RSD 216/2019, sent. del 26/08/2019).

En ese entender, acorde con lo que dispone el artículo 278 —reformado por la ley 12.076— del decreto 6769/1958: “Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse. (...)”.

Ello, sin desconocer la doctrina emanada del caso “Filcrosa” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 30/09/2003. En ese caso se había descalificado a la ordenanza 10.607 del municipio de Avellaneda en cuanto establecía un plazo de prescripción de diez años, el doble del quinquenal previsto por el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil en materia de obligaciones periódicas, esto es aquellas a ‘... pagarse por años, o plazos periódicos más cortos’ (art. cit.). El Alto Tribunal sostuvo que lo referente a la prescripción encuadraba en el régimen general del derecho de las obligaciones diseñado en el Cód. Civil, en el que estaban incluidas las obligaciones tributarias y que, por consiguiente, una regla impositiva local que se apartara en esos aspectos de la ley común contrariaba el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

En el mismo sentido, nuestro más Alto Tribunal provincial en torno a dicha doctrina en el Ac. A-71.388 del 16/05/2018, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de Ley”, citado por la señora Juez de grado, dijo que: “Allí se predicó con criterio general y desprendiéndose del solo aspecto del plazo, que la prescripción no era un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, por lo que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el citado

art. 75 inc. 12, este no solo fijaría los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, establecería también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía (cons. sexto).”

“Asimismo, se agregó como pauta informadora que del texto expreso del citado art. 75 inc. 12 de la Constitución derivaba la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculaban con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Y ello pues, aun cuando los poderes de las provincias eran originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos (Fallos: 320:619, e.o.), era claro que la facultad del Congreso nacional de dictar los códigos de fondo, comprendía la de establecer las formalidades que fuesen necesarias para concretar los derechos que reglamentaba, y, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre los aludidos modos de extinción (Fallos: 320:1344; v. 326:3899, cons. décimo segundo).”

“Concluyó la Corte Suprema que esa solución respetaba las previsiones del art. 31 de la Constitución nacional, que imponía a las provincias, en ejercicio de su poder no delegado, adecuarse a las normas dictadas por el Congreso en ejecución de aquellos que sí lo habían sido. Y era claramente más valiosa desde un punto de vista práctico, pues, además de reflejar el propósito de los constituyentes de contribuir a la creación de aquellos lazos de unidad entre las provincias y sus integrantes necesarios para fundar la República, evitaba los peligros ínsitos en la dispersión de soluciones concernientes a institutos generales, que quedarían librados —pese a tal generalidad— al criterio particular de cada legislatura local (cons. décimo sexto).”.

Así, en tanto el artículo 278 de la Ley Orgánica Municipal —luego de la reforma establecida por la ley 12.076— aplicaba, entonces, el mismo plazo de prescripción que la legislación de fondo, no tenía sentido declarar su inconstitucionalidad, salvo que se pretendiera contar el plazo de inicio de la prescripción de forma distinta de la legislación civil (Cód. Civil), en la que plenamente aquella pretensión era totalmente inválida y así fue declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6. Ahora bien, con la derogación del Cód. Civil —Ley 340— y el dictado del Cód. Civ. y Com. de la Nación se han dispuesto normas que se alejan de aquel criterio y que la ejecutada considera inconstitucionales —el artículo 2532 y el 2560 (parte pertinente) del Cód. Civil y Comercial— considerando que violan lo dispuesto en los artículos 75 inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional, y que debe aplicarse —entonces— al caso el nuevo plazo de prescripción de dos años, conforme el artículo 2562 inc. “c” del mismo cuerpo legal.

El art. 2532 del Cód. Civ. y Com. de la Nación señala que: “En ausencia de disposiciones específicas, las normas de ese cuerpo legal son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”. Va de suyo que esta nueva legislación, dictada por el Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inc. 12 de la CN, deja sin sustento —en principio— la doctrina emanada del caso “Filcrosa”.

A su vez, el artículo 2560 del Cód. Civ. y Com. de la Nación establece: “Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”.

Básicamente sostiene la apelante que no puede el poder delegado (Nación) volver a delegar en las provincias aquello que conforme el artículo 75 inc. 12 de la CN ha sido cedido a su expresa y exclusiva reglamentación y que se viola con ello el artículo 126 del mismo cuerpo legal. Que, en definitiva, se viola la interpretación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha efectuado sobre la temática.

7. La declaración de inconstitucionalidad supone la *ultima ratio* (razón última) del ordenamiento jurídico (CSJN, Fallos: 260:153; 264:364; 288:325; 331:2068; 331:2799; 333:447, entre muchos otros), y pronunciarla para dejar de aplicar el Código Fiscal o la Ley Orgánica Municipal importaría una medida infundada, ni bien se reparase en las directivas emanadas del Congreso de la Nación en lo relativo al orden de las competencias legislativas para fijar los plazos de prescripción de los tributos locales.

Inicialmente cabe manifestar que, el razonamiento realizado por la ejecutada parte del presupuesto que ha existido una absoluta y total delegación de todo aquello que incumbe a la prescripción —entre otros el término de la misma— y no solo respecto a la regulación del modo en que opera dicho instituto. Mas frente al mismo se antepone la argumentación que las provincias solo han delegado la legislación de las directrices generales de la forma en que aplica aquella (modo y tiempo de invocarla, carácter; alcances; causas de suspensión e interrupción; efectos) y no en relación con los plazos específicos de los tributos provinciales. Lo cual es admisible desde la perspectiva que no todas las jurisdicciones provinciales y aún municipales cuentan con iguales recursos operativos y capital humano para perseguir el cobro coactivo de obligaciones que vencen periódica y acumulativamente; siendo ello obviamente parte esencial para el financiamiento de la unidad territorial en gobierno.

A) Asimismo, al respecto, en el Acuerdo 71.388 de la SCBA (“Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”) del 16/05/2018, el Juez Soria en su voto sostuvo:

“...En una especie de diálogo secuencial, la respuesta del Congreso llegó de la mano del propio Cód. Civ. y Comercial —y de lo deliberado en el Senado de la Nación (v. *infra* IV.3.j.)—, en cuyo texto se explicita un criterio opuesto al sentado en “Filcrosa”, se evidencia el propósito de revertir esa línea de interpretación restrictiva del alcance de los poderes locales.”

“En línea con otras normas respetuosas del despliegue de las potestades legislativas locales en el campo del derecho público, que el Código también consagra (v.gr. arts. 240, 1764 a 1766, 1970, Cód. Civ. y Comercial), y en cuanto al punto que interesa en este proceso, la nueva legislación establece que “...las legislaciones locales podrán regular esta última [la prescripción liberatoria] en cuanto al plazo de tributos” (art. 2532, *in fine*, Cód. Civ. y Comercial). Paralelamente, bajo el acápite “Plazo genérico”, prescribe que “... el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local” (art. 2560, Cód. Civ. y Comercial).”

“Primer intérprete de sus propias competencias, el Congreso de la Nación ha valorado que normar el plazo de prescripción de los tributos provinciales es un asunto ajeno al derecho privado y a la cláusula de los códigos (art. 75 inc. 12, CN), inherente a los ordenamientos locales. Más que dar cuenta de un nuevo deslinde de competencias, ha efectuado un reconocimiento acerca de los límites de sus potestades y, por contraste,

del alcance de las que conciernen a las provincias.”

“De tal manera queda sin sostén la subsistencia del criterio sentado en el fallo “Filcrosa”.

“El codificador actual ha venido a asumir la problemática derivada de la jurisprudencia construida a partir de dicho pronunciamiento para discontinuarla y echar luz acerca de los límites legislativos del Congreso, en resguardo del principio federal que vertebró la organización del Estado (arts. 1, 121 a 123 y concs., CC)...”

B) En el mismo fallo, la doctora Kogan adhirió al voto del doctor Soria, indicando que “...un nuevo estudio del régimen de la prescripción de los tributos locales, a la luz de los preceptos del nuevo Cód. Civ. y Comercial (aprobado por la ley 26.994), me convence de modificar mi postura anterior que era coincidente con el precedente “Filcrosa” de la Corte nacional y establecer que deben prevalecer las normas locales por sobre la legislación de fondo.”

“Los argumentos esgrimidos por el colega a quien presto adhesión, me persuaden de adoptar este criterio...”

C) El Juez Genoud, que constituyó el voto de la mayoría, indicó en que: “...la ley 26.994 señaló en el art. 2532 que “En ausencia de disposiciones específicas, las normas de ese cuerpo legal son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”.

“...Se impone entonces analizar las consecuencias que proyecta el cambio de legislación sobre la mentada doctrina de la causa “Filcrosa” y sobre la adoptada por esta Corte en la causa C. 81.253, “Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada”, sentencia de 30/05/2007, a partir de la cual se siguió la orientación fijada en el aludido precedente del Máximo Tribunal federal.”

“En una aproximación inmediata, parece contundente que el legislador nacional cedió al ámbito provincial la posibilidad de regular acerca del tiempo de extinción de las obligaciones en materia impositiva.”

“De allí en más, ya no es dable predicar la doctrina mencionada sin cortapisas...”

“El estadio siguiente de investigación propone interpretar lo que la Corte Suprema nacional ha entendido para despachar que la posibilidad provincial de legislar sobre la materia colisionaba con el art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional...”

“En efecto, la causa *in re* “Filcrosa”, fallada el 30 de septiembre de 2003, permite identificar distintas pautas de provecho para enriquecer la decisión a la que finalmente se arribará.”

“Allí se predicó con criterio general y desprendiéndose del solo aspecto del plazo, que la prescripción no era un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, por lo que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el citado art. 75 inc. 12, este no solo fijaría los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, establecería también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía (cons. sexto).”

“Asimismo, se agregó como pauta informadora que del texto expreso del citado art. 75 inc. 12 de la Constitución derivaba la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos

que se vinculaban con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Y ello pues, aun cuando los poderes de las provincias eran originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos (Fallos: 320:619, e.o.), era claro que la facultad del Congreso nacional de dictar los códigos de fondo, comprendía la de establecer las formalidades que fuesen necesarias para concretar los derechos que reglamentaba, y, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre los aludidos modos de extinción (Fallos: 320:1344; v. 326:3899, cons. décimo segundo).”

“Concluyó la Corte Suprema que esa solución respetaba las previsiones del art. 31 de la Constitución nacional, que imponía a las provincias, en ejercicio de su poder no delegado, adecuarse a las normas dictadas por el Congreso en ejecución de aquellos que sí lo habían sido. Y era claramente más valiosa desde un punto de vista práctico, pues, además de reflejar el propósito de los constituyentes de contribuir a la creación de aquellos lazos de unidad entre las provincias y sus integrantes necesarios para fundar la República, evitaba los peligros ínsitos en la dispersión de soluciones concernientes a institutos generales, que quedarían librados —pese a tal generalidad— al criterio particular de cada legislatura local (cons. décimo sexto).”

“Los extremos señalados son consistentes con la línea jurisprudencial que la Corte federal ha desarrollado desde el caso “Tomasa de Vélez Sarsfield contra Consejo de Educación de la Provincia de Buenos Aires”, fallada en 1882 (Fallos: 23:647; 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209 y 320:1344)”

“De lo llevado hasta aquí, no encuentro en la jurisprudencia reseñada ningún argumento que permita definir la atribución local para avanzar en los aspectos vinculados a la prescripción tributaria en situaciones como las que se presentan en este caso, al margen de su plazo.”

“...las palabras que integran el nuevo texto legal parecerían limitar la habilitación al solo diseño de los plazos de extinción...”

“...Si bien la sujeción estricta a las palabras contenidas en el art. 2532 citado, podrían ser suficientes para dirimir la cuestión, considero que debe añadirse una reflexión derivada de los pensamientos que la señora Jueza doctora Argibay expusiera en ocasión de la causa “Casa Casmma SRL sobre Concurso Preventivo sobre Incidente de Verificación Tardía promovido por Municipalidad de la Matanza”, sentencia de 26/03/2009.”

“Allí la citada magistrada señaló que “Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el tribunal a partir del caso ‘Filcrosa’ no ha merecido respuesta alguna del Congreso nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo. Tal circunstancia confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho precedente, pese a las dificultades que encuentro para extraer del Cód. Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas...”

“...Por lo expuesto he de concluir que la atribución que confiere el art. 2532 del nuevo cuerpo legal al legislador provincial, se refiere exclusivamente a la fijación del pla-

zo de prescripción de los tributos locales y de allí que, en lo relativo a la forma de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales, cuestión debatida en autos, a mi juicio ha de quedar incólume la doctrina sentada por esta Corte en la causa C. 81.253, “Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada”, sentencia de 30/05/2007...”

D) Por último, el Juez de Lázzari dijo en el mismo asunto “...Si bien en su momento recepté la posición conforme a la cual la potestad de regular lo atingente a la prescripción corresponde a las provincias, ese criterio resultó minoritario. De allí que debí someterme a la doctrina legal fijada en tal sentido.”

“Posteriormente, el Congreso de la Nación ha derogado el Cód. Civil de Vélez Sarsfield y sancionado el Cód. Civ. y Comercial de la nación, ley 26.994. En lo que aquí interesa, esa reforma estableció la facultad de las provincias para fijar el plazo de prescripción (y solo expresa “el plazo”). Y si bien las modificaciones sustanciales operadas no resultan aplicables al caso, en tanto se trata de una prescripción cumplida con anterioridad a su entrada en vigencia, tal como lo destaca el magistrado que vota en primer término, se trata de un dato institucional de primer orden que no puede ser soslayado por el intérprete.”

“En contraposición a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Filcrosa”, que establecía que las provincias habían delegado a través del art. 75 inc. 12 de la carta magna la facultad de legislar sobre la prescripción liberatoria, en el entendimiento de que la misma debía ser homogénea para todos los Estados locales, se establece ahora que son estos quienes pueden fijar el plazo de prescripción de sus tributos.”

“El nuevo Cód. Civ. y Comercial ha dispuesto en el art. 2532 que “las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”. El art. 2537 indica: “Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior”. Luego el art. 2560 establece un plazo genérico de cinco años, agregando que excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local. Finalmente el art. 2562 estipula la prescripción bienal en el inc. “c”, de las obligaciones por años o plazos periódicos.”

“Como se advierte, la única modificación incorporada por la nueva legislación es la atribución reconocida a las provincias para establecer el plazo de prescripción, lo que surge en forma clara, literal, sin oscuridad ni confusión alguna...”

“...Como consecuencia de cuanto vengo desarrollando, si por virtud del precedente “Filcrosa” y sucesivos de la Corte Suprema de la Nación, este Tribunal fijó como doctrina legal que la materia de la prescripción de tributos era competencia propia del Congreso de la Nación; y este último desdobló una parte de esa materia, un fragmento, la determinación de los plazos, reconociéndola a las provincias, en todo lo restante continúa vigente el criterio que remite al derecho común...”

8. Más allá de lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia respecto de la nueva legislación, no encuentro óbice que el Congreso de la Nación haya establecido la potestad de las provincias (poder delegante) de legislar el plazo de prescripción en materia tributaria, prerrogativa que no se encontraba contemplada en la anterior legislación civil, pero que ahora ha sido así expresamente dispuesto. Las argumentaciones de la implicancia del caso “Filcrosa” no pueden traspolarse al

nuevo Código, pues este ha venido a modificar la anterior normativa que dio lugar a la resolución específica de ese caso. En modo alguno puede sostenerse que de aquella doctrina surge que el Congreso de la Nación no puede dejar en manos de la provincia la fijación del plazo de prescripción de los tributos provinciales, como posteriormente ha sido efectuado, de conformidad con el artículo 75 inc. 12 de la CN.

Si bien el artículo 126 de la CN establece que las Provincias no ejercen el poder delegado a la Nación, no existe impedimento que el Congreso Federal —en uso de sus atribuciones— lo autorice en ciertas y concretas materias, como lo es en el caso de la fijación del plazo de prescripción de los tributos provinciales y municipales.

En efecto, por un lado, una interpretación no estática de la norma citada permite inferir sin duda que ese mismo poder delegado está habilitado a legislar, en respeto de las autonomías provinciales, que sean estas que regulen el término de prescripción de los propios tributos que crean. En otras palabras, si las legislaturas locales sancionan impuestos, sean ellas mismas quienes fijen el plazo para accionar por el cobro compulsivo de gravámenes impagos. Y ello no conlleva aniquilar el poder delegado sino modularlo desde que todo lo restante respecto de la prescripción lo ha de reglamentar ese mismo poder al cual se le ha delegado dicha facultad y que se ha auto restringido en función de valores prevalentes, como la vigencia real de la autonomía local y el federalismo efectivo. Y por el otro, también cabe considerar que, como el artículo 75 inc. 12 al no especificar aspecto relativo a las gabelas locales y por aplicación del principio de reserva, válidamente el Congreso Nacional puede, en ese marco, determinar el alcance de las facultades delegadas. De allí entonces que no hay reproche constitucional alguno al artículo 2532 del Cód. Civ. y Comercial respecto del artículo 126 de la Constitución de la Nación.

9. Conforme lo expuesto y con el alcance indicado, el planteo de inconstitucionalidad propuesto por la accionada ha sido bien rechazado.

10. Sentado ello, corresponde abordar los restantes agravios articulados.

La actora plantea que se ha tomado un solo certificado de deuda, cuando en reali-

dad se hubo demandado por dos certificados en relación con distintos inmuebles. Por otro lado, porque no se le otorgó efectos suspensivos de la prescripción a la carta documento remitida a la ejecutada, al no haberse acreditado —según el fallo— que la misma llegó a conocimiento de la deudora.

Indica que la carta documento ... fue enviada al domicilio de la demandada y que personal del correo argentino se constituyó en el lugar indicando “plazo vencido no reclamada”, lo que se encuentra probado en autos; argumenta que quien no se presenta a retirar una carta documento, que le fue enviada al domicilio denunciado ante la Municipalidad —ya que no formuló el cambio, por lo que el mismo subsiste— se la tiene por notificado/a.

Ello no surge acreditado en el expediente, pues como se advierte del propio juicio, la intimación de pago se realizó en un domicilio distinto al que fue dirigido la carta documento de marras, deviniendo inaplicable al caso la doctrina que cita el quejoso de la SCBA Ac. 104.304, del 17/08/2011, al no evidenciarse en el caso mala fe o culpa del destinatario en la falta de recepción. Tampoco puede hacerse valer el carácter del domicilio fiscal si la carta documento no fue efectivamente entregada al destinatario.

La comunicación por carta documento tiene carácter recepticio, por cuanto solo ha de producir sus efectos propios desde el momento en que llega efectivamente a conocimiento de su destinatario y solo se perfecciona cuando llega a la esfera jurídica de la persona a quien está dirigida.

La notificación extrajudicial puede hacerse por diversos medios, mas es inequívoco e indudablemente que la forma elegida acarreará la concreta demostración por parte de quien la invoque, ya que es el remitente quien tiene a su cargo la acreditación de la comunicación fehaciente (art. 375 del Cód. Proc. Civ. y Comercial). Así, se ha dicho que el carácter de recepticias que revisten las comunicaciones implica la responsabilidad de quien las remite en la elección del medio empleado y de su ulterior prueba (SCBA causa L. 99.462, “Chaile”, sent. del 10/11/2010).

No surge acreditado por medio alguno la responsabilidad de la accionada en la falta de recepción de la carta documento que le fuera remitida, la mala fe o culpa grave.

Por lo tanto, no se le puede fijar efectos suspensivos de la prescripción a la carta documento citada en los términos del segundo párrafo del artículo 3986 del Cód. Civil (1 año) y/o 2541 del Cód. Civ. y Comercial (6 meses), al no verificarse acaecida la interpelación fehaciente de la deudora.

11. En cuanto al monto de la condena, el mismo debe fijarse en relación con los dos certificados de deudas reclamados y por los períodos que no han sido declarado prescriptos en la sentencia de grado.

Así, corresponde computar los importes por correspondientes a los períodos 4, 5 y 6 de 2013, años 2014, 2015, 2016, 2017 y períodos 1 a 3 inclusive de 2018 de ambos certificados por el monto del capital reclamado, siendo por el inmueble Partida ... la suma total de \$14.024,58 (\$678,48 períodos 4/6 año 2013; \$1.645,44 año 2014; \$2.566,29 año 2015; \$4.249,83 año 2016; \$2.757,24 año 2017; y \$2.127,30 períodos 1/3 año 2018) y por el inmueble Partida ... la suma de \$42.699,53 (\$706,74 períodos 4/6 año 2013; \$5.142,12 año 2014; \$6.647,82 año 2015; \$8.616,36 año 2016; \$12.213,89 año 2017; y \$7.959,12 períodos 1/3 año 2018). Total: \$56.724,11.

Los accesorios de condena deben ser calculados conforme el fallo de primera instancia y desde la fecha en que la mora acaeció con relación a cada período indicado.

12. Por último, se disgusta el Municipio actor en el modo de disponerse las costas de la ejecución, asistiéndole parcialmente razón al respecto. Para resolver la cuestión viene aplicable el artículo 556 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, conforme la remisión que a ese Código Procesal realiza el artículo 25 de la ley 13.406 de apremios.

Aquella norma indica, en su primer párrafo, que las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Conforme ello, resulta inobjetable que la ejecutada reviste la calidad de vencida, debiendo cargar con las costas en relación con la parte que ha prosperado la ejecución, debiendo imponerse a la ejecutante las costas por la admisión de la excepción de prescripción que fuera articulada (cfme. art. 556 del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Atento lo expuesto, debe modificarse el fallo apelado en el sentido indicado.

Voto por la negativa.

El doctor *Banegas*, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

2ª cuestión. — El doctor *Hankovits* dijo:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde modificar parcialmente el fallo atacado, mandando a llevar adelante la ejecución promovida por la suma reclamada de capital de \$56.724,11, conforme se discrimina en el punto 11 de la primera cuestión, e imponer las costas de primera instancia por la admisión de la acción a la ejecutada vencida y por la recepción de la excepción de prescripción opuesta al Municipio actor, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 556 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, aplicable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 13.406; debiendo confirmarse la sentencia en todo lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios. Las costas de Alzada deben ser impuestas a la demandada por revestir esencial condición de vencida (arg. art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Así lo voto.

El doctor *Banegas*, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

Por ello, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se modifica parcialmente la sentencia del día 11/11/2019 y se manda a llevar adelante la ejecución promovida por la suma reclamada por capital de \$56.724,11, conforme se discrimina en el punto 11 de la primera cuestión y se imponen las costas de primera instancia por la admisión de la acción a la ejecutada vencida y por la recepción de la excepción de prescripción opuesta al Municipio actor, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 556 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, aplicable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 13.406; confirmándose la sentencia atacada en todo lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios. Las costas de Alzada se imponen a la demandada por revestir esencial condición de vencida (arg. art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Comercial). Regístrese. Notifíquese en los términos del art. 1 de la Ac. 3991 del 21/10/2020. Devuélvase. — *Leandro A. Banegas*. — *Fernando A. Hankovits*.

Edictos

Juzgado Nacional de Primera Inst. en lo Civil Nº 109 a cargo del Dr. Guillermo González Zurro, Sec. Única, con asiento en Talcahuano 490, 4º piso, CABA, cita a los demandados ENCARNACIÓN SUÁREZ Y OTERO y JOSÉ LUIS SUÁREZ Y OTERO por quince días, a partir de la última publicación, para que comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial para que los represente en el expediente.: “VOLPARA, IRENE BRUNA c/ FOS, DAMIÁN GONZALO Y OTROS s/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO” Nº 55850/2019.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021
Alejandro L. Iriarte, sec.
LA LEY: I. 12/04/21 V. 13/04/21

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria Nº 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que CLARA DUCA de nacionalidad italiana con DNI 95.684.114 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido.

Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2020
Sebastián A. Ferrero, sec.
LA LEY: I. 12/04/21 V. 12/04/21

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria Nº 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que ISABEL BEATRIZ MORENO ACOSTA de nacionalidad

venezolana con DNI 95.779.220 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2020
Sebastián A. Ferrero, sec.
LA LEY: I. 12/04/21 V. 12/04/21

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 3 interinamente a

mi cargo, de Capital Federal, informa que MIROSLY JOSEFINA PEÑA LAMY, DNI Nº 95.668.779, solicitó la declaración de la Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro del plazo de quince días.

Buenos Aires, 16 de marzo de 2021
Constanza B. Franginques, sec.
LA LEY: I. 12/04/21 V. 12/04/21

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal

Nº 8, secretaria Nº 15, sito en Libertad 731, 7º piso de esta ciudad, informa que RICARDO DANIEL ARRIA RAMOS de nacionalidad venezolana con 95.661.445 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2020
Felipe J. Cortés Funes, sec.
LA LEY: I. 09/04/21 V. 12/04/21

